

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.150

Fecha: 28/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2012 00034	Ejecutivo	ROSA LIBIA - SANJUAN SANCHEZ	CARLOS EDUARDO - SANCHEZ	Auto ordena pago de depósito Judicial al apoderado Demandante, FLM	27/09/2023	
19001 31 05 002 2019 00224	Ordinario	NAVAL DENOSOR - GALLARDO PARRA	FELIPE - BRAVO	Auto decreta acumulación Con el Proc Ord Lab 190013105003 2013 00433 00 tramitado en el J 3° Lab Cto Pop y ordena remitirlo a ese Juzgado/JFRB	27/09/2023	2
19001 31 05 002 2019 00224	Ordinario	NAVAL DENOSOR - GALLARDO PARRA	FELIPE - BRAVO	Auto ordena remitir expediente a Juzgado Al Jdo 3° Lab Cto Popayán/JFRB	27/09/2023	2
19001 31 05 002 2021 00192	Tutelas	AMANDA DE JESUS - QUIROZ PATIÑO	NUEVA EPS S.A.	Auto ordena abrir incidente En contra de la entidad Tutelada NUEVA EPS/JFRB	27/09/2023	2
19001 31 05 002 2022 00135	Ordinario	ORLANDO - MUÑOZ CRUZ	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto reprograma Audiencia Art. 80 CPTSS 03/11/2023 9:30 a.m. /LHB	27/09/2023	
19001 31 05 002 2022 00202	Ordinario	DILVER ORLANDO - COMETA QUINA	CARLOS JULIO - URBANO	Auto repone para revocar Auto No. 719 de 31/08/2023 /LHB	27/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00028	Ordinario	PIEDAD MARITZA - SEMANATE NAVIA	CROYDON COLOMBIA S.A.	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Miercoles 03/04/2024 9:30 a.m. /LHB	27/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00077	Ordinario	CARLOS FERNANDO - GAVIRIA SILVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS 22/01/2024 9:30 a.m. /LHB	27/09/2023	
19001 31 05 002 2023 00197	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) ELENA DEL PILAR - CALDON PIZO -AGENCIADA POR ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA-	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena oficial requerir información Positiva S.A, Colpensiones y Nueva EPS NMF	27/09/2023	
19001 41 05 001 2023 00121	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) OLINDA MUÑOZ HORMIGA	ASMET SALUD EPS	Auto confirma sanción Incidente desacato fecha real auto 26-09-2023, FLM	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 791

Popayán, veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: ROSA LIBIA SAN JUAN SANCHEZ
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA
DDO: MARIA ISABEL HURTADO Y CARLOS EDUARDO SANCHEZ

RAD: 1900131050022012-0003400

En atención a que se encuentran a disposición del Despacho y a nombre de la demandante señora ROSA LIBIA SAN JUAN que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.541.641 de Popayán, los siguientes Depósitos judiciales:

No.	No. Depósito judicial	Valor	No.	No. Depósito judicial	Valor
1	469180000670620	\$521.200,00	2	469180000670644	\$299.276,00
TOTAL					\$820.476,00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA, quien se encuentra facultado para recibir, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales mencionados, cuyos valores se tendrán en cuenta para las imputaciones al total del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. HACER entrega al Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA, que se identifica con cédula No. 76.319.560 expedida en Popayán, y portador de la tarjeta profesional No. 156.831 del Consejo Superior de la Judicatura, de los siguientes Depósitos Judiciales:

No.	No. Depósito judicial	Valor	No.	No. Depósito judicial	Valor
1	469180000670620	\$521.200,00	2	469180000670644	\$299.276,00
TOTAL					\$820.476,00

Para un total de 2 depósitos judiciales por valor de OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$820.476,00) MONEDA CORRIENTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: TENER en cuenta los pagos ordenados en este asunto para las imputaciones al total del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 150 FIJADO HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 7 9 2

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2019 00224 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTES: (1) RAUL RIVERA ROSERO
(2) NAVAL DENOSOR GALLARDO PARRA

APODERADA: Dra. MARDHAM LORENA MEDINA FERRO

DEMANDADOS:

- | | |
|----------------------------|---------------------------|
| 1.- LUIS HERMES TOBAR | 2.- ALVARO CABRERA |
| 3.- ARMANDO JOSÉ DORADO D. | 4.- RICARDO QUINTERO |
| 5.- CLAUDIA FERNANDEZ | 6.- ESTELLA DELGADO |
| 7.- FANNY SANDOVAL | 8.- ROBERTO SANTANDER |
| 9.- LUCILA BURGA | 10. HAROLD E. VIVAS LÓPEZ |
| 11. MARITZA MONTAÑO | 12. LILIANA IBARRA |
| 13. FELIPE BRAVO | 14. MARIA LASEYDA ROJAS |

APODERADOS:

Dra. SANDRA ISABEL RICO GÓMEZ-Curadora (5 y13)
Dra. JULIETH MELISSA ASTAIZA MUÑOZ (11)
Dra. CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE (1, 2, 4, 7, 8, 9, 12)
Dra. CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE-Curadora (6)
Dr. FABIAN ANDRES MANZANO BRAVO (14)
Dr. DAVID FERNANDO MARTÍNEZ MEDINA (3)
Dr. JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA (10)

De acuerdo a lo dispuesto en audiencia del 11 de julio de 2023 en la que la apoderada judicial de la accionada MARITZA MONTAÑO informó de la existencia de otro proceso ordinario laboral propuesto por los mismos accionantes, que se tramita ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, bajo el radicado 2013 00433 00, y luego de remitida información de ese proceso por ese Despacho judicial, según lo dispuesto en auto proferido en audiencia y notificado en estrados a las partes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de procesos solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el **art. 148 CGP**.

1. De acuerdo con el proceso que se tramita ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, se indica que los moradores del Barrio Caldas que aparecen como demandados, contrataron los servicios del señor NAVAL DENOSOR GALLARDO PARRA desde el 8 de Mayo de 1997 y al señor RAUL RIVERA ROSERO desde el 1° de mayo de 2008, prolongándose hasta la fecha. Se afirma que los accionantes cumplen una labor de vigilancia de la Urbanización Caldas de Popayán, tienen un horario establecido, se les exige una hora de llegada y salida, se les ha fijado un salario y cumplen órdenes de cada uno de los demandados.

En las pretensiones, se reclama de los demandados, como moradores de la Urbanización Caldas, la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a partir del 08 de mayo de 1997 en el caso del señor NAVAL DENOSOR GALLARDO PARRA, y 1 de mayo de 2008 en el caso del señor RAUL RIVERA ROSERO, prolongándose hasta la fecha. Consecuencia de lo anterior, reclaman



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

reajuste de salarios, pago de horas extras, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social.

2. En el proceso que cursa en este Despacho Judicial, en la demanda se indica que los accionados, quienes también son residentes de la Urbanización Caldas, contrataron al señor NAVAL DENOSOR GALLARDO PARRA del 8 de mayo de 1997 y hasta el 31 de julio de 2016, y al señor RAUL RIVERA ROSERO del 1 de mayo de 2008 al 31 de julio de 2016 para prestar servicios de vigilancia las 24 horas, todos los días. Pretenden en forma principal, se declare la existencia de una relación laboral en los extremos que se indican y el pago indexado de reajuste de salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, recargos diurnos y nocturnos, horas extras, dominicales y festivos. En subsidio piden la sanción moratoria

3. Del estudio de ambos procesos se tiene que se trata de la reclamación para el reconocimiento de una **misma relación laboral, regida por un único contrato de trabajo**, en los extremos ya indicados, y que se afirma entre los accionantes y los habitantes de la urbanización Caldas donde prestaron servicios como vigilantes, reclamando además el pago de los mismos derechos de orden salarial, prestacional y de aportes a la seguridad social. Considera esta instancia, que se cumple lo dispuesto en el **art. 148 CGP** para la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, toda vez que las pretensiones en ambos podrían haberse formulado en una misma demanda y así evitar eventuales decisiones judiciales contradictorias ante casos análogos. Si se trata de la reclamación de la misma relación de trabajo regida por un mismo contrato de trabajo, en la que se identifica como empleador a las personas que habitan la misma urbanización, no es plausible que se interponga varias demandas a efecto de que se resuelve el mismo punto.

4. El art. 148 CG, establece que:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*”

5. De lo anterior se puede concluir que para este caso se cumple uno de los supuestos que configuran la procedencia de la acumulación de procesos, y en atención al requerimiento realizado por la apoderada judicial de la señora MARITZA MONTAÑO, se procederá a remitir el proceso para su acumulación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán que mediante auto del 1 de febrero de 2014 admitió la demanda interpuesta por los mismos accionantes contra los señores JAIME ESCOBAR JARAMILLO Y OTROS, bajo el radicado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

190013105003 2013 00433 00, previa cancelación de la radicación en el sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

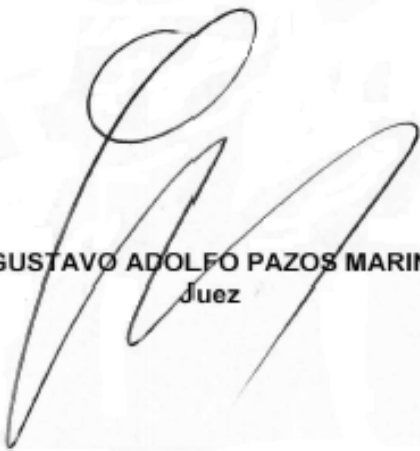
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la procedencia de la acumulación del proceso propuesto por los señores **RAUL RIVERA ROSERO y NAVAL DENOSORO GALLARDO PARRA en contra** de los señores **LUIS HERMES TOBAR Y OTROS, radicado 190013105002 2019 00224 00**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el proceso para su acumulación y se siga tramitando en el proceso ordinario laboral interpuesto por los señores **RAUL RIVERA ROSERO y NAVAL DENOSORO GALLARDO PARRA en contra** de los señores **JAIME ESCOBAR JARAMILLO Y OTROS, radicado 190013105003 2013 00433 00**

TERCERO: CANCELAR la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 150 FIJADO HOY, 28 de SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Popayán, 25 de septiembre de 2023

Señor:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
La ciudad.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ESPERANZA RUIZ HOYOS CC.31.381.433

Demandado: NACIÓN.MEN-FNPSM

Radicado: 19001310500220220015000

ESPERANZA RUIZ HOYOS, en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto, mediante el presente escrito presento en el término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **auto interlocutorio No. 748 del 12 de septiembre de 2023**, notificado por estados el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho se abstiene de librar la orden de pago solicitada y ordena el archivo del expediente, recurso que fundamento de la siguiente manera:

PRIMERO. Tres son los motivos de inconformidad:

- 1.1. Que el despacho soportó la decisión, en la creencia errónea de que la resolución base de recaudo se allegó en copia simple, cuando la que sea allegó digitalizada es la original.
- 1.2. Que no se acreditó que el recurso de reposición fue resuelto o que no se acreditó que se desistió del mismo.
- 1.3. Se abstiene de librar orden de pago contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, excluyendo a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Su despacho se abstiene de librar la orden de pago solicitada y ordena el archivo del expediente con base en que:

"... Al examinar el expediente digital, observa el Juzgado que el documento que se pretende hacer valer como título base para la ejecución, se encuentra en copia simple digital, contraviniendo lo dispuesto en el art. 54 A del CPTSS pues la norma especial exige para estos efectos la autenticidad del documento, sin que sea aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso que presume su autenticidad. ..." (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior NO ES DE RECIBO, porque NO ES CIERTO, que el título base de recaudo se halla allegado en copia simple digital, esto es, la **RESOLUCIÓN No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019**, título base de la ejecución, se allegó en archivo PDF tomado del original que poseo, y es el original, en tanto que la firma del Secretario de Educación del Municipio de Popayán, quien suscribe el acto administrativo, como la firma de la notificada y la firma del notificador, son realizadas a mano alzada con bolígrafo de tinta negra, lo que pasa es que al enviarse por medio digital, no se logra visualizar en el documento que es de papel amarillo, la diferencia firmó, se confunde con la tinta negra de computador utilizado en el contenido del acto, razón por la cual, es necesario que **SE ALLEGUE EN FÍSICO** esta Resolución que es el título base de recaudo de la demanda, para que el despacho, **verifique en forma directa**, que la Resolución allegada está EN

ORIGINAL ya que las firmas de quien suscribe el acto, como del notificador y de la notificada son ORIGINALES, **con lo cual se cumple con la excepción prevista en el parágrafo del art. 54 A**, esto es, se cumple con que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, que en este caso, es la Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, fue y es allegada en original, y por tanto, el argumento esgrimido no tiene soporte jurídico ni fáctico, en tanto que la realidad y la verdad, se levantan sobre la percepción obtenida del medio digital.

En este sentido, se satisface la posición esgrimida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala civil – Familia – Laboral-, y traída a colación por el despacho – Audiencia de Decisión del 28 de mayo de 2010. Proceso Ejecutivo Laboral:2008-00469-01. M.P. Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, **en tanto que en el proceso ejecutivo presentado, si se arrió el original del título base de recaudo**, esto es, la Resolución que reconoce a la actora las cesantías definitivas y que hasta la fecha no se le han pagado, título base de recaudo que sí contiene una obligación clara expresa y exigible.

En conclusión, del documento allegado en el expediente digital y que se allega en FISICO en este recurso, sí es posible deducir la autenticidad del documento en la forma como lo exige el art. 54 A CPTSS, y como lo dispone el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo” y por tanto, se solicitará reponer para revocar la decisión y en su lugar se libre el mandamiento de pago.

TERCERO. EL SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD, tiene que ver con que el despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago y ordena el archivo del expediente, con base en el siguiente argumento:

“...es la misma demandante quien afirma que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la liquidación de cesantías definitivas contenidas en el documento en mención, recurso que no se acredita resuelto (con acto administrativo posterior), o en su defecto, respecto del cual se haya presentado su desistimiento.

Por otra parte, y en consideración a lo expuesto en los supuestos de hecho contenidos en la demanda, no es posible atender su solicitud de librar mandamiento de pago bajo la idea de un acto presunto por parte de la administración, por cuanto se hace necesario la existencia de una obligación “actualmente exigible”, que no se puede predicar existente en el caso bajo estudio.”

Este argumento no es de recibo porque:

3.1. En el hecho quinto de la demanda, se manifestó en forma clara, que el recurso de reposición presentado, mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2019 radicado en la SEM bajo el No. POP2019ER007205 del 8 de octubre de 2019 contra la Resolución No 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, **no fue contestado y que por tal motivo se había configurado el silencio administrativo negativo**, y además se manifestó en el hecho sexto que **“Desde la fecha de radicación del recurso de reposición 8 de octubre de 2019, hasta la fecha de elaboración de la presente demanda ejecutiva, esto es, 16 de diciembre de 2021, han transcurrido 2 años, 1 mes, 16 días, sin que la SEM se haya pronunciado del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, y habiéndose**

configurado el silencio negativo, respecto del recurso de reposición, que significa que la resolución del 16/09/2019 quedó confirmada, la entidad debió proceder con el pago de las cesantías definitivas, obligación que no ha pagado hasta la fecha. Hecho que acredito con la resolución que reconoció la prestación que se allega a fl. 5,6; con el recurso de reposición que se allega a folio 7, 9.” (parte de la negrilla es mía).

3.2. No puede el despacho exigir que para presentar esta demanda ejecutiva, se tenga que acreditar que el recurso fue resuelto, porque ya la actora dijo que no se había resuelto, ni para la fecha en que se presentó la demanda, ni hasta la actualidad, pese a que por varios medios se ha solicitado que cumpla con el pago de las cesantías y en este sentido, **el despacho tiene el deber de garantizar dar prevalencia al derecho sustancial,** que en este caso se disputa (artículo 228 de la Constitución Política y 11 del CGP), lo que comporta que el juez como director del proceso atendiendo la anotada finalidad – prevalencia del derecho sustancial – analice el caso desde una óptica menos restrictiva, derivada de interpretar y aplicar una norma de manera aislada, sino teniendo en cuenta, que en el caso que nos ocupa, **el recurso no fue contestado y no se puede allegar una contestación que no existe, caso en el cual, la demandada al contestar la demanda tiene que decir que es cierto que no contestó,** por lo que en este caso, en aras de la protección de los derechos de la actora, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 86 del CPACA, sobre el silencio administrativo en recursos, el cual reza:

“ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.” (negrilla fuera del texto)

3.3. Si bien esta demanda ejecutiva que persigue el pago de cesantías definitivas no ha sido admitida y menos se ha notificado auto admisorio de demanda, también lo es, que la entidad ya fue notificada del auto admisorio de la demanda que persigue el pago de la sanción moratoria, demanda que se soportó entre otros, con la **RESOLUCIÓN No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019,** mediante la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán en nombre y representación de la Nación-MEN-FNPSM-, reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a la actora, demanda que se instauró contra las siguientes demandadas:

i) LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -;

ii) MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

iii) FIDUPREVISORA S.A.

Demanda que fue radicada en la DESAJ el 28 de febrero de 2022, lo cual se prueba con el acta individual de reparto que se allega a fl. 13, correspondiendo el conocimiento al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN donde tiene el siguiente radicado: **19 001 33 33 009 2022 000 32 00**, despacho en el cual **se han surtido las siguientes actuaciones** que se prueban con los folios bajados de la página web de la rama judicial – consulta de procesos que se allega a fl. 14 a 17:

28 de febrero de 2022: Radicación del Proceso.

10 de marzo de 2022: Apoderado presenta comprobante de notificación a demandadas.

10 de marzo de 2022: Apoderado presenta Reforma de la demanda.

4 de mayo de 2022: Auto admite demanda.

4 de mayo de 2022: Fijación de estado de auto que admite demanda.

12 de mayo de 2022: Notificación electrónica de admisión de la demanda

21 de junio de 2022: Apoderada de FOMAG aporta documentos.

21 de junio de 2022: Apoderada de FOMAG contesta demanda.

21 de junio de 2022: Apoderada de FIDUPREVISORA contesta demanda.

28 de junio de 2022: Apoderado del Municipio de Popayán contesta demanda.

27 de julio de 2022: Se digitaliza el expediente.

31 de julio de 2023: Constancia secretarial - Se da constancia de traslado de la demanda.

1º de agosto de 2023: Traslado de excepciones

4 de agosto de 2023: Apoderada de la parte actora descorre traslado de excepciones.

3.4. Es de resaltar que la resolución citada que se allegó al proceso de nulidad y restablecimiento sí es una copia autenticada, en la que se registra que es fiel copia del original que se ha tenido a la vista, y la que se tuvo a la vista es la original que se allegó en el proceso ejecutivo que conoce su despacho, lo cual se prueba con la fotocopia auténtica que se allega a fl. 18, 19, donde en el sello de autenticidad dice lo ya citado.

CUARTO. De lo anterior se tiene que entre las demandadas está LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-; MUNICIPIO DE

POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A, demandadas sobre las cuales se ha comprobado que se notificó electrónicamente de la admisión de la demanda, y todas contestaron la demanda sobre sanción moratoria y propusieron excepciones, por lo tanto, la demandada en el proceso ejecutivo que nos ocupa, incluso ni las otras que se han nombrado, **NO pueden contestar ahora el recurso de reposición** presentado contra la resolución que reconoció y ordenó el pago de las cesantías y cuya inconformidad radicaba en la forma de liquidación de las mismas, **y no pueden contestar, porque ya se les notificó de la demanda** que sobre sanción moratoria se interpuso contra ellas, demanda en la cual, en los hechos, se dijo que se había hecho el reconocimiento con la susodicha resolución, que contra la misma se había presentado recurso y que nunca habían contestado, razón por la cual, después de pedir la nulidad de unos actos administrativos, se solicita en el numeral 4 que **"Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, DECLARAR Y CONDENAR a las demandadas así:**

"4.1 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., reconozca y pague LA SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 4º y 5º y su parágrafo, de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, esto es un día de salario por cada día de mora, **desde el 31 de octubre de 2019** (día siguiente al cumplimiento del término de 15 días que tenía la entidad para resolver el recurso de reposición presentado el 8 de octubre de 2019) **hasta la fecha en que se pague en forma total las cesantías definitivas**, reconocidas por la secretaria de educación del municipio de Popayán, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, para un total aproximado de 857 días de mora (que van corridos hasta la fecha de terminación del escrito de demanda 25/02/2022), los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora y de allí en adelante los días que se causen hasta el día anterior al pago de las cesantías definitivas

4.2 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O FIDUPREVISORA S.A sea condenados a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria con base en el último salario devengado a la fecha del retiro del servicio docente, esto es, \$2.711.939 para día de salario igual a \$90.397,9 con el cual se debe liquidar la sanción.

4.3 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., paguen por concepto de sanción moratoria de aproximadamente 857 días (que van corridos hasta el 25/02/2022 fecha de terminación del escrito de demanda), el valor de \$77.470.229 por sanción moratoria.

4.4. Que las demandadas paguen por concepto de sanción moratoria el valor que resulte de multiplicar el salario diario \$90.397,9 por el número de días que sigan causándose hasta el día anterior en que se materialice el pago de las cesantías definitivas."

6

Este hecho y lo concerniente a toda la demanda se prueba con el expediente digital que se solicitó al Juez noveno administrativo del circuito de Popayán (fl. 42), despacho que lo envió a mi correo electrónico en el cual me dio un LINK para descargarlos fl. 42, y con cuyo link no lo puede abrir su despacho. Ante tal situación he procedido a descargarlos y se allegan en archivo adjunto aparte y estos son los que se remiten a su despacho, PERO si su despacho necesita que el juzgado noveno administrativo los envíe directamente a su despacho, se solicitará que se oficie a dicho juzgado para que les remitan el expediente digitalizado.

QUINTO. En la demanda de sanción moratoria, como se ha probado, se ha solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria desde el 31 de octubre de 2019 (día siguiente al cumplimiento del término de 15 días que tenía la entidad para resolver el recurso de reposición presentado el 8 de octubre de 2019) hasta la fecha en que se pague en forma total las cesantías definitivas, y se solicitó en el numeral 4.4., que las demandadas paguen por concepto de sanción moratoria el valor que resulte de multiplicar el salario diario \$90.397,9 por el número de días que sigan causándose hasta el día anterior en que se materialice el pago de las cesantías definitivas, derecho que no ha podido materializarse por problemas entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA y que nunca se materializará si no es por vía judicial.

SEXTO. En la demanda ejecutiva, se habla que la entidad tenía 15 días para resolver el recurso de reposición porque, en primer lugar la demanda se presentó inicialmente en la jurisdicción contenciosa administrativa, por eso se siguió lo dispuesto por el Consejo de Estado que dijo sobre este tema que la entidad tenía 15 días para resolver el recurso de reposición, como si fuera una petición común y corriente, lo cual se prueba con lo dispuesto en la Sentencia de Unificación 00580 del 18 de julio de 2018, que dijo sobre "SANCIÓN MORATORIA FRENTE A LA OMISIÓN DE RESOLVER LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVOS- Efectos frente a su causación.

"Otra de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente al margen que pasados dos meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria."

En el caso que nos ocupa, el término no era de 15 días, sino de 2 meses como lo establece el artículo 86 del CPACA, ya que el término de 15 días es para efectos de que si no se contesta el recurso de reposición empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía, en los términos en que fue reconocida.

SÉPTIMO. Lo dispuesto en el artículo 86 del CPACA, sobre silencio administrativo negativo, debe llevar al señor Juez a colegir que si la administración no contestó en el término allí dispuesto, se configuró el silencio administrativo negativo, en tanto, que la notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el tema de

sanción moratoria, le impide resolver a estas alturas el recurso y tan cierto es, que ya no puede contestar, que ni habiéndose agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, ni habiéndose presentado la susodicha demanda y también una tutela que buscaba que la SEM enviara la orden de pago de las cesantías de la actora a FIDUPREVISORA para que pagara y con ello cumpliera con pagar la cesantía y cesara la moratoria, ni así se atrevió a contestar el recurso, porque sabe perfectamente que ya no puede hacerlo en tanto ya se le notificó del auto admisorio de la demanda de sanción moratoria.

OCTAVO. El título base de recaudo que es la **RESOLUCIÓN No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, ya quedó en firme**, porque la administración no contestó dentro del término legal y ya no puede hacerlo en tanto que ya fue notificada de la otra demanda, razón por la cual las razones esgrimidas para abstenerse de librar mandamiento de pago, porque el recurso no ha sido resuelto, o porque se está frente a acto presunto, no es viable y no aplica en este caso y persistir en ello, es violar el derecho al acceso a la administración de justicia y al acceso a la administración de justicia efectiva, que debe llevar al juez a analizar todos los elementos ya citados en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, en este caso, el derecho que tiene la actora de que le paguen sus cesantías definitivas.

NOVENO. Son muchas las pruebas que hay, en las cuales se ha solicitado el pago de las cesantías, se citan en síntesis las siguientes:

9.1. Mediante los siguientes oficios, enviados a las 3 entidades ya citadas, se solicitó el pago de las cesantías definitivas y el pago de la sanción moratoria, soportando la petición en la resolución de reconocimiento y orden de pago de cesantías y en el hecho de que se había colocado recurso contra dicha resolución, y la entidad omitiendo todas estas oportunidades ni pagó la prestación, ni contestó el recurso y menos lo va a hacer ahora que ya fue notificada de la demanda de sanción moratoria, donde es parte vital la resolución que reconoció y ordenó el pago de la prestación y en la cual el término de la sanción empezó a correr 15 días siguientes a la radicación del recurso de reposición. Los oficios en vía gubernativa, fueron los siguientes que se encuentran en el hecho octavo de la demanda instaurada en la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se persigue la moratoria, hecho octavo que se transcribe:

"OCTAVO. Mediante los siguientes oficios, la actora solicitó a las 3 entidades le pago de la cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA así:

8.1. AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM-, mediante oficio del 27 de enero de 2021, radicado en la página web del MEN quedando con RADICADO No. 2021ER022232 de la misma fecha. Fl. 7 -11,

8.2. AL MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, mediante oficio del 27 de enero de 2021, enviado desde el correo electrónico esperanzar1026@hotmail.com al correo sac.sem@popayan.gov.co el 2 de febrero de 2021 a las 4PM, quedando con Radicado No. POP2021ER000740 de la misma fecha. Fl. 12 – 18.

8.3. A LA FIDUPREVISORA S.A, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021 dirigido a la FIDUPREVISORA S.A Radicado en la Página de la entidad con No. 20211010215262 del 27 de enero de 2021. Fl. 19 – 23."

9.2 Las demandadas teniendo la oportunidad de contestar el recurso no lo hicieron, lo cual se prueba con lo expuesto en el hecho noveno de la demanda que cursa en la jurisdicción contenciosa administrativa que se allega en archivo adjunto, hecho que reza:

"NOVENO. 9.1. La entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM- NO CONTESTÓ LA PETICIÓN.

9.2. El MUNICIPIO DE POPAYÁN -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante oficio del 16 de marzo de 2021, contestó mediante un acto que es de mero trámite, es decir no contestó de fondo. Fl. 26.

9.3. LA FIDUPREVISORA S.A **contestó la petición** mediante escrito del 31 de marzo de 2021 con radicado de salida No. 202110706685911. Fl. 24, 25."

Hecho que se acredita, con el archivo adjunto en el cual están descargadas todas las actuaciones, entre otras, la demanda y los anexos de la demanda, donde el despacho puede verificar que la respuesta de la fiduprevisora no fue de fondo.

9.3. Las demandadas, tampoco contestaron el recurso teniendo la oportunidad cuando se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, requisito que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se demostró en el hecho décimo así:

"DÉCIMO. Se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría.

Hecho que acredito con el acta de diligencia de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría No. 39 judicial II para asuntos administrativos, la cual se allega en original a folio 35 – 39 y con la CONSTANCIA expedida por la misma procuraduría que se allega a fl. 40 – 42."

En este recurso de reposición se allega la constancia de la Procuraduría a fl. 18 a 25.

9.4. El 21 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de audiencia de conciliación por el tema de sanción moratoria ante la Procuraduría 39 judicial II para asuntos administrativos, en la que la actora actuó como convocante y convocadas la NACION-MEN-FNPSM; MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- Y FIDUPREVISORA S.A, audiencia en la cual la Fiduprevisora S.A allegó la certificación del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA S.A en cuyo numeral 4 se consigna la decisión del comité, en la que manifiesta "... que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que a la fecha la Fiduciaria no ha recibido resolución de reconocimiento para el pago de la prestación a favor de la convocante." Hecho que se comprueba con la constancia de la Procuraduría que se allega con este escrito a fl. 18 – 25, y en los anexos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se puede observar que está a folio 27 a 34.

DÉCIMO. La entidad ejecutada no va a pagar por las buenas, porque según FIDUPREVISORA S.A que maneja los recursos del FOMAG, no han recibido la orden de pago que consiste en enviar la resolución debidamente notificada, resolución debidamente notificada que conocieron en vía gubernativa mediante los oficios citados y que nuevamente conocieron en la solicitud de conciliación ante Procuraduría y en la demanda instaurada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y no va a pagar, porque la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, nunca envió la orden de pago a fiduprevisora, orden de pago que consiste en enviar la resolución debidamente notificada, dejando pasar meses y años, y ante tal situación, ahora que ha enviado la orden de pago a fiduprevisora, esta no paga, porque exige que la SEM asuma el pago de la sanción moratoria y como no la asume, entonces se ha sacrificado el derecho de la actora a obtener el pago de las cesantías definitivas, razón por la cual fue necesario cobrar por vía ejecutiva, allegando para el efecto la resolución ORIGINAL que se notificó a la actora, documento que se entregará en esta oportunidad en físico, AL OMITIR EL DESPACHO SOLICITARLO, SI TENÍA DUDAS DE LA ORIGINALIDAD DEL DOCUMENTO, lo cual podía hacerlo por las facultades oficiosas que tiene el juez como director del proceso, así lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de tutela – segunda instancia - del 14 de marzo de 2019, Número de Providencia STC3298-2019; número de proceso T 2500022130002019-00018-01:

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)". (negrilla fuera del texto)

DÉCIMO PRIMERO. La situación de discordia para el pago de mis cesantías, que se creó entre SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y FIDUPREVISORA, motivó que la actora presentara queja ante la PROCURADURÍA donde se expuso, todo el problema, y donde se solicita se investigue las conductas reprochables de quienes omitieron allegar en su oportunidad la orden de pago de las cesantías – resolución debidamente notificada- y las conductas reprochables de sus superiores que no han abierto investigación sobre la funcionaria que omitió el envío de dicha orden de pago en su oportunidad y que además no contestó el recurso, queja en la cual se enfatiza que no se puede contestar ya, porque ya hay notificación a las demandadas en la demanda que conoce la jurisdicción contenciosa donde una de las pretensiones es que se pague la moratoria desde el día siguiente al cumplimiento de los 15 días que tenía la entidad para responder el recurso y hasta que se pague en forma efectiva las cesantías. Hecho que acredito con el radicado de la queja ante Procuraduría que se allega con este escrito a fl. 26 a 41. Folio 26 en el cual está el sello de radicado en original y se registra la

fecha de radicación. Escrito de Queja en el cual se puede observar la foliatura con la que se entregó a la Procuraduría.

DÉCIMO SEGUNDO. En el caso en concreto, no es dable que el despacho exija que se acredite la respuesta del recurso de reposición, o que se acredite el desistimiento, porque ello es omitir la aplicación de lo preceptuado en el artículo 86 del CPACA, en el cual se establece que *"Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa."*, norma que además dispone que *"La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda"* cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.", notificación electrónica a las demandadas realizada por el juzgado noveno administrativo del circuito de Popayán que impide que la ejecutada conteste el recurso, razón más que suficiente para que el despacho revoque la decisión mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y dispuso el archivo del proceso.

DÉCIMO TERCERO. La actora en su desesperación de ver en riesgo esta demanda ejecutiva, SOLICITÓ el 26 de septiembre de 2023, al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que le remitiera a su correo electrónico el proceso digitalizado de la demanda de la referencia, con el fin de allegarlo en el día de hoy, como prueba a un proceso ejecutivo que cursa en el juzgado segundo laboral del circuito con radicado no. 19001310500220220015000, donde también funjo como demandante, en el cual persigo el pago exclusivo de mis cesantías definitivas, toda vez que debo demostrar que ya instauré contra las demandadas de la referencia, demanda de nulidad de restablecimiento del derecho sobre sanción moratoria por no pago de cesantías definitivas, y debo demostrar que estas demandadas ya fueron notificadas de dicha demanda. Hecho que pruebo con el pantallazo de la petición realizada desde el correo electrónico de la actora, que está en la parte inferior del folio 42.

DÉCIMO CUARTO. El JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, contestó compartiendo el LINK de acceso al expediente digital, link que solo desde mi correo se puede abrir, documentos que se descargaron y que se allegan en archivo adjunto, razón por la cual se solicitará que su despacho, solicite al juzgado noveno administrativo del circuito de Popayán que remita el expediente digitalizado del proceso cuya referencia es:

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA RUIZ HOYOS C.C.31.381.433
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICACIÓN: 2022-00032-00

Lo anterior, con el fin de probar las partes demandadas contra las cuales se presentó la demanda en dicha jurisdicción, lo pedido en la demanda, los hechos que la soportaron, las pruebas con las que se acreditó cada hecho, que todas las demandadas fueron notificadas, esto es, para probar lo manifestado en este recurso en los numerales 3.3, 3.4, séptimo, noveno (9.1, 9.2, 9.3, 9.4) con lo cual el despacho puede verificar que las demandadas, entre ellas la ejecutada LA NACIÓN-MEN-FNPSM fue notificada electrónicamente por el juzgado noveno, así como las demás, entre las cuales

está EL MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACION- y FIDUPREVISORA S.A., razón por la cual dicha notificación les impide contestar el recurso de reposición que se interpuso contra la resolución que reconoció y ordenó el pago de las cesantías y por tal motivo ésta quedó en firme. Se allega en archivo adjunto los documentos descargados del link enviado.

La respuesta del Juzgado noveno administrativo del circuito de Popayán se prueba con la captura de pantalla que está en la parte superior del folio 42.

DÉCIMO QUINTO. EL TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD es que el despacho dispone que se abstiene de librar la orden de pago contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN, conforme a lo anteriormente expuesto, SIN EMBARGO, en la motivación de la sentencia **no** da razones del por qué es contra dicha entidad territorial y por qué excluye a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL fue presentada contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y su representante legal o quien haga sus veces, teniendo como título base de recaudo la Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019 mediante la cual LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN en nombre y representación de la NACIÓN – FNPSM - le reconoce las cesantías definitivas a la actora, lo cual supone que la ejecutada es LA NACIÓN-MEN-FNPSM- por lo que la inconformidad radica en el hecho de que se excluyó a la ejecutada inicial, y considera la actora que según lo dispuesto en la Resolución en la parte introductoria, a ésta no se puede excluir y contra ella es que se debe librar el mandamiento de pago, pues la resolución fue expedida por SEM en nombre y representación de la ejecutada demandada LA NACION-MEN-FNPSM, caso en el cual también se debe realizar contra FIDPREVISORA S.A quien representa los intereses del FOMAG y es quien administra los recursos del FOMAG.

DÉCIMO SEXTO. Se presenta entonces del recurso de reposición con base en lo preceptuado en el artículo 63 del CPTSS que dispone:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

DÉCIMO SÉPTIMO. En caso de que la decisión del despacho sea confirmar la decisión que se abstiene de librar mandamiento de pago y archivo del expediente, lo cual equivale a negar el mandamiento de pago, se solicitará conceder el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS que reza:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. *El que decida sobre el mandamiento de pago."*

//

PRUEBAS

Las que se relacionan en el escrito y las que se solicitan a continuación:

Se solicita al señor Juez oficiar al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para que remita con destino a su despacho el expediente digitalizado del proceso cuya referencia es:

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESPERANZA RUIZ HOYOS C.C.31.381.433

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

RADICACIÓN: 2022-00032-00

Con el fin de probar las partes demandadas contra las cuales se presentó la demanda en dicha jurisdicción, lo pedido en la demanda, los hechos que la soportaron, las pruebas con las que se acreditó cada hecho, que todas las demandadas fueron notificadas, esto es, para probar lo manifestado en este recurso en los numerales 3.3, 3.4, séptimo, noveno (9.1, 9.2, 9.3, 9.4) con lo cual el despacho puede verificar que las demandadas, entre ellas la ejecutada LA NACIÓN-MEN-FNPSM fue notificada electrónicamente por el juzgado noveno, así como las demás, entre las cuales está EL MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACION- y FIDUPREVISORA S.A., razón por la cual dicha notificación les impide contestar el recurso de reposición que se interpuso contra la resolución que reconoció y ordenó el pago de las cesantías y por tal motivo ésta quedó en firme.

Con base en lo anterior SOLICITO:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 748 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho se abstiene de librar orden de pago y ordena el archivo del expediente, y como consecuencia de lo anterior se LIBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUPREVISORA S.A. quien representa los intereses del FOMAG y es quien administra los recursos del FOMAG.

SEGUNDO. En caso de que la decisión en el recurso de reposición resulte adversa, **en su defecto, solicito, conceder el recurso de apelación** en tanto que confirmar la decisión que se recurre, equivale a negar el mandamiento de pago.

TERCERO. SE RECIBA EN FORMA FÍSICA el título base de recaudo del presente proceso ejecutivo, esto es, la **RESOLUCIÓN No. 20191700074374** del 16 de septiembre de 2019, que se entrega en un hoja en dos folios anverso y reverso, la cual se allegará una vez se radique el recurso en su despacho.

Atentamente



ESPERANZA RUIZ HOYOS

CC. 31.381.433 de Buenaventura Valle

T.P. 108.732 del CSJ

Correo electrónico: esperanzar1026@hotmail.com

Celular: 317 644 81 29

RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 28/feb/2022

Página

1

CORPORACION

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

CD DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

600

23525

28/feb/2022

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PART E

SD472177

ESPERANZA

RUIZ HOYOS

10

CO9001-CJ01X08

No CUAD 1

No. FOLIOS: 1

[illegible]

gcollezosi

EMPLEADO



REPORTE DEL PROCESO

19001333300920220003200



Fecha de la consulta: 2023-09-26 15:01:20
Fecha de sincronización del sistema: 2023-09-26 14:48:31

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2022-02-28	Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	Recurso	Sin Recurso
Ponente	Juzgado 9 Administrativo de Popayán	Ubicación del Expediente	Secretaría
Tipo de Proceso	Ordinario	Contenido de Radicación	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ESPERANZA - RUIZ HOYOS
Demandado	No	FIDUPREVISORA
Demandado	No	MINISTERIO DE EDUCACION
Demandado	No	SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-08-04	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	JSC-Apoderada de la parte actora descorre traslado excepciones.	2023-08-02	2023-08-04	2023-07-31
2023-08-01	Traslado Excepciones par 2 art 175 cpaca	LCH-Traslado de excepciones			
2023-07-31	CONSTANCIA SECRETARIAL	LCH-Constancia de traslado de la demanda			2023-07-31
2022-07-27	EXPEDIENTE DIGITAL	Expediente digital			2022-07-27
2022-06-28	Incorpora memorial	APODERADO MUNICIPIO POPAYAN CONTESTA DEMANDA			2022-06-28
2022-06-21	Incorpora memorial	APODERADA FIDUPREVISORA CONTESTA DEMANDA			2022-06-21
2022-06-21	Incorpora memorial	APODERADA FOMAG CONTESTA DEMANDA			2022-06-21
2022-06-21	Incorpora memorial	APODERADA FOMAG APORTA DOCUMENTOS			2022-06-21
2022-05-12	Notificación Electronica	NOTIFICACION ELECTRONICA ADMISION DEMANDA	2022-05-12	2022-07-27	2022-05-12
2022-05-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/05/2022 a las 14:16:28.	2022-05-05	2022-05-05	2022-05-04
2022-05-04	Auto admite demanda				2022-05-04
2022-03-10	Incorpora memorial	APOD DTE PRESENTA REFORMA DE LA DEMANDA			2022-03-11
2022-03-10	Incorpora memorial	APOD DTE PRESENTA COMPROBANTE NOTIFICACION A DEMANDADOS			2022-03-11
2022-02-28	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 28 02 2022 a las 13:45:02			2022-02-28

26 de Sep - 2023



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

[← Regresar a opciones de Consulta](#)1
2
3

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

19001333300920220003200

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

19001333300920220003200

Fecha de consulta:

2023-09-26 14:53:28.2

Fecha de replicación de datos:

2023-09-26 14:48:31.84 ⓘ



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-08-04	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	JSC-Apoderada de la parte actora descorre traslado excepciones.			2023-08-07
2023-08-01	Traslado Excepciones par 2 art 175 cpaca	LCH-Traslado de excepciones	2023-08-02	2023-08-04	2023-07-31
2023-07-31	CONSTANCIA SECRETARIAL	LCH-Constancia de traslado de la demanda			2023-07-31
2022-07-27	EXPEDIENTE DIGITAL	Expediente digital			2022-07-27
2022-06-28	Incorpora memorial	APODERADO MUNICIPIO POPAYAN CONTESTA DEMANDA			2022-06-28

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-06-21	Incorpora memorial	APODERADA FIDUPREVISORA CONTESTA DEMANDA			2022-06-21
2022-06-21	Incorpora memorial	APODERADA FOMAG CONTESTA DEMANDA			2022-06-21
2022-06-21	Incorpora memorial	APODERADA FOMAG APORTA DOCUMENTOS			2022-06-21
2022-05-12	Notificación Electronica	NOTIFICACION ELECTRONICA ADMISION DEMANDA	2022-05-12	2022-07-27	2022-05-12
2022-05-04	Fijación estado	Actuación registrada el 04/05/2022 a las 14:16:28.	2022-05-05	2022-05-05	2022-05-04
2022-05-04	Auto admite demanda				2022-05-04
2022-03-10	Incorpora memorial	APOD DTE PRESENTA REFORMA DE LA DEMANDA			2022-03-11
2022-03-10	Incorpora memorial	APOD DTE PRESENTA COMPROBANTE NOTIFICACION A DEMANDADOS			2022-03-11
2022-02-28	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 28 02 2022 a las 13:45:02			2022-02-28

Resultados encontrados 14

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

18/27

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 127 del 16 de diciembre de 2021	
Convocante:	ESPERANZA RUIZ HOYOS
Convocado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.; MUNICIPIO DE POPAYAN
Informadas:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente.

CONSTANCIA: 021

1. Actuando en su propio nombre, la señora ESPERANZA RUIZ HOYOS que se identificó con CC N° 31.381.433; presento solicitud de conciliación el día 16 de diciembre de 2021, convocando a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.; MUNICIPIO DE POPAYAN para precaver un litigio de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Las pretensiones de la solicitud en síntesis fueron: *"Pretende mi poderdante que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A o FIDUPREVISORA S.A. y sus representantes legales o quienes hagan sus veces de las entidades convocadas lleguen a un acuerdo así:*
 1. *La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio Administrativo negativo frente a la petición que presenté mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021 dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, enviado por el canal web del Ministerio de Educación Nacional con Radicado No. PQR 2021-ER-022232 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se solicitó el pago de las cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse pagado las cesantías definitivas reconocidas por la secretaria de educación del municipio de*

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

19/28

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

Popayán, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019.

2. **La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio Administrativo negativo frente a la petición** que presenté mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021 dirigido al MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, enviado desde el correo electrónico esperanzar1026@hotmail.com al correo sac.sem@popayan.gov.co el 2 de febrero de 2021 a las 4PM, quedando con Radicado No. POP2021ER000740 de la misma fecha, mediante el cual se solicitó el pago de las cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse pagado las cesantías definitivas reconocidas por la secretaria de educación del municipio de Popayán, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019.

3. **La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio Administrativo negativo frente a la petición** que presenté mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021 dirigido a la FIDUPREVISORA S.A Radicado en la Página de la entidad con No. 20211010215262 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se solicitó el pago de las cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse pagado las cesantías definitivas reconocidas por la secretaria de educación del municipio de Popayán, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019. En su defecto, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20211070668591 del 31 de marzo de 2021, mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A, manifiesta que contesta de fondo, expresando entre otros, "...que las cesantías reconocidas y expedida por la Secretaría de educación certificada se encuentra en el proceso de estudio, en consecuencia de lo anterior, no es posible responder favorablemente a su solicitud hasta tanto no se ejecute la fecha de pago y se confirme que se generó una sanción moratoria. (...) En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo ..."

4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que las convocadas lleguen a un acuerdo así:

5.1 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., reconozca y pague LA SANCIÓN MORATORIA de que trata el artículo 4º y 5º y su parágrafo, de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, esto es un día de salario por cada día de mora, desde el 31 de octubre de 2021 (día siguiente al cumplimiento del término de 15 días que tenía la entidad para resolver el recurso de reposición presentado el 8 de octubre de 2019) hasta la fecha en que se pague en forma total las cesantías definitivas, reconocidas por la secretaria de educación del municipio de Popayán, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, para un total aproximado de 776 días de mora (que van corridos hasta la fecha del escrito solicitud de conciliación), los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora y de allí en adelante los días que se causen hasta el día anterior al pago de las cesantías definitivas

5.2 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

20/29

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O FIDUPREVISORA S.A. sea condenados a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria con base en el último salario devengado a la fecha del retiro del servicio docente, esto es, **\$2.711.939 para día de salario igual a \$90.397,9** con el cual se debe liquidar la sanción.

5.3 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., paguen por concepto de sanción moratoria de aproximadamente **776 días** (que van corridos hasta hoy 16/12/2021), el valor de **\$70.148.770** por sanción moratoria.

Que las convocadas paguen por concepto de sanción moratoria el valor que resulte de multiplicar el salario diario \$90.397,9 por el número de días que sigan causándose hasta el día anterior en que se materialice el pago de las cesantías definitivas."

- La audiencia realizada el día 21 de febrero de 2022, se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio del Municipio de Popayán y de la Fiduprevisora S.A. y se concedió tres días para que LA NACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se excusara y efectivamente en ese lapso presentó excusa sin manifestación de propuesta conciliatoria.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Dada en Popayán, el veintiocho (28) de febrero del año 2022.

Claudia Patricia Tejada Ruiz

CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ
Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos

21/30

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 127 del 16 de diciembre de 2021

Convocante:	ESPERANZA RUIZ HOYOS
Convocado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.; MUNICIPIO DE POPAYAN
Informadas:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA NACIONAL CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Popayán, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2022, siendo las 8:30 a.m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede el despacho de la Procuraduría 39 Judicial II a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se desarrollará de manera **NO PRESENCIAL**.

Previamente resulta necesario hacer algunas precisiones: El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

Que, en razón a ello, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; entre ellos la Resolución 0462 del 30 de noviembre de 2020, emanada por el Procurador General de la Nación, donde suspendía la atención presencial en lo referente a la conciliación administrativa, ordenando todos los trámites concernientes de manera tecnológica.

Así las cosas, dando cumplimiento al procedimiento establecido, se procedió de la siguiente manera:

1. El 20 de diciembre junto con la admisión y el 17 de febrero de 2022, vía correo electrónico se informó a los apoderados de las partes que la audiencia programada para el 21 de febrero se realizaría de manera **NO PRESENCIAL**.
2. El 17 de febrero, se enviaron las reglas y el desarrollo de la diligencia a las partes.

Con estas precisiones se procede a verificar la asistencia de las partes a través de sus apoderados, quienes se identificaron en cámara, así:

La doctora **ESPERANZA RUIZ HOYOS** identificada con C.C 31.381.433 y tarjeta profesional No. 108.732 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su propio nombre, a quien se le reconoció personería en auto 232 del 20 de diciembre de 2021.

La doctora **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.603.289 y portadora de la tarjeta profesional número 236.553 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte convocada **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.** por poder otorgado por el doctor Ronal Alexis

Lugar de Archivo: Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final Archivo Central
---	--------------------------------	--------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

Prada Mancilla, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, según documentos que anexa, con facultad expresa de conciliar, razón por la cual se le reconoce personería, para actuar en esta diligencia.

El doctor **JUAN CARLOS CAJIAO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía número 10.548.438 y portador de la tarjeta profesional número 66.835 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte convocada **MUNICIPIO DE POPAYÁN** por poder otorgado por el doctor Juan Felipe Arbeláez Revelo, en calidad de Jefe Jurídico del Municipio de, con facultad expresa de conciliar, razón por la cual se le reconoce personería.

SE DEJA CONSTANCIA DE LA INASISTENCIA DEL FOMAG A TRAVES DE APODERADO A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADO DE LA PRACTICA DE ESTA DILIGENCIA.

En este momento de la diligencia es preciso mencionar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020, se procedió a la notificación del auto de admisión contentivo de la fecha y hora de la diligencia, a la Contraloría General de la República, para que si de considerarse pertinente la entidad hiciera presencia en la diligencia y ejerciera si es del caso las competencias que menciona dicha norma. Así las cosas, el día 14 de febrero la doctora RUBIELA MERCEDES BENAVIDES PAZ Contralora delegada para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte Contraloría General de la República, informó que: *"teniendo en cuenta que la posibilidad de asistir a esta clase de audiencias es completamente discrecional por parte de la Contraloría General de la República y teniendo en cuenta el carácter excepcional del ejercicio del control concomitante y preventivo, no se considera pertinente nuestra presencia en dicha audiencia de conciliación, por lo cual nos excusamos de asistir a la misma o las audiencias que se llegasen a reprogramar en el marco del proceso."*

Luego de esta precisión y surtida la verificación de la asistencia de las partes, la suscrita Procuradora 39 Judicial II Administrativa y su sustanciadora, en videoconferencia en la plataforma Teams con los apoderados, dan inicio al procedimiento de audiencia de conciliación no presencial. Para ello, se rememoran las pretensiones que fueron señaladas en los siguientes términos: **"Pretende mi poderdante que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A o FIDUPREVISORA S.A. y sus representantes legales o quienes hagan sus veces de las entidades convocadas lleguen a un acuerdo así:**

1. La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio Administrativo negativo frente a la petición que presenté mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021 dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, enviado por el canal web del Ministerio de Educación Nacional con Radicado No. PQR 2021-ER-022232 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se solicitó el pago de las cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse pagado las cesantías definitivas reconocidas por la secretaria de educación del municipio de Popayán, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019.

2. La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio Administrativo negativo frente a la petición que presenté mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021 dirigido al MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN-, enviado desde el correo electrónico esperanzar1026@hotmail.com al correo sac.sem@popayan.gov.co el 2 de febrero de 2021 a las 4PM, quedando con Radicado No. POP2021ER000740 de la misma fecha, mediante el cual se solicitó el pago de las cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse pagado las cesantías definitivas reconocidas por la secretaria de educación del municipio de Popayán, en nombre

Lugar de Archivo: Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

y representación de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019.

3. **La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio Administrativo negativo** frente a la petición que presenté mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021 dirigido a la **FIDUPREVISORA S.A Radicado en la Página de la entidad con No. 20211010215262 del 27 de enero de 2021**, mediante el cual se solicitó el pago de las cesantías definitivas y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haberse pagado las cesantías definitivas reconocidas por la secretaria de educación del municipio de Popayán, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019. **En su defecto, la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Radicado No. 20211070668591 del 31 de marzo de 2021**, mediante el cual la **FIDUPREVISORA S.A**, manifiesta que contesta de fondo, expresando entre otros, "...que las cesantías reconocidas y expedida por la Secretaría de educación certificada se encuentra en el proceso de estudio, en consecuencia de lo anterior, no es posible responder favorablemente a su solicitud hasta tanto no se ejecute la fecha de pago y se confirme que se generó una sanción moratoria. (...) En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo ..."

4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que las convocadas lleguen a un acuerdo así:

5.1 Que **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., reconozca y pague LA SANCIÓN MORATORIA** de que trata el artículo 4º y 5º y su parágrafo, de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, esto es un día de salario por cada día de mora, **desde el 31 de octubre de 2021** (día siguiente al cumplimiento del término de 15 días que tenía la entidad para resolver el recurso de reposición presentado el 8 de octubre de 2019) **hasta la fecha en que se pague en forma total las cesantías definitivas**, reconocidas por la secretaria de educación del municipio de Popayán, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, para un total aproximado de **776 días de mora** (que van corridos hasta la fecha del escrito solicitud de conciliación), los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora y de allí en adelante los días que se causen hasta el día anterior al pago de las cesantías definitivas

5.2 Que **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O FIDUPREVISORA S.A** sea condenados a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria con base en el último salario devengado a la fecha del retiro del servicio docente, esto es, **\$2.711.939 para día de salario igual a \$90.397,9** con el cual se debe liquidar la sanción.

5.3 Que **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A.**, paguen por concepto de sanción moratoria de aproximadamente **776 días** (que van corridos hasta hoy 16/12/2021), el valor de **\$70.148.770** por sanción moratoria.

Que las convocadas paguen por concepto de sanción moratoria el valor que resulte de multiplicar el salario diario \$90.397,9 por el número de días que sigan causándose hasta el día anterior en que se materialice el pago de las cesantías definitivas."

Una vez se indica el objeto de esta diligencia por parte de la señora Procuradora, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**, quien manifiesta lo siguiente: "1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió el día 15 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m., con

Lugar de Archivo: Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, con radicado 127 del 16 de diciembre de 2021, convocada por ESPERANZA RUIZ HOYOS. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia. 4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que a la fecha la Fiduciaria no ha recibido resolución de reconocimiento para el pago de la prestación a favor de la convocante. 5. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015"

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al apoderado del MUNICIPIO DE POPAYÁN, quien manifiesta lo siguiente: "me permito Certificar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Popayán, en sesión del 18 de febrero de 2022, determinó NO AUTORIZAR la conciliación prejudicial con la señora ESPERANZA RUIZ HOYOS, con la cual convoca al MUNICIPIO DE POPAYAN con la que pretende Solicita la declaración de nulidad y Restablecimiento del Derecho del Acto ficto negativo mediante el cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de una cesantía Definitiva, Acogiendo el concepto presentado por el doctor JAIME MARULANDA CERON, abogado contratista de la Oficina Asesora Jurídica, quien recomienda al Comité NO hacer propuesta de conciliación pues es evidente que en el trámite que se surtió ante la administración Municipal se generó una mora en la elaboración del acto administrativo, el envío a la Sociedad Fiduciaria y la notificación de este, Radicación del 20 de Agosto de 2019 y notificación del 24 de Septiembre de 2020. Estos términos a simple vista generarían una mora atribuible a las entidades vinculadas, pero en el momento no es posible presentar una propuesta de conciliación, debido a que la cesantía no ha sido pagada. Por lo tanto, se debe esperar al pago de la cesantía, para poder estudiar la sanción moratoria."

De las posiciones de las entidades presentes y respecto a la ausencia del FOMAG , se corre traslado a la parte convocante, quien manifiesta "teniendo en cuenta las posiciones de las entidades, solicito se declare fracasada la diligencia, es todo."

La procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas presente, y frente a la inasistencia del FOMAG que hace presumir su falta de ánimo conciliatorio, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; y concede tres días para que el ausente se justifique al término de dicho lapso se ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente. Se procede a compartir en pantalla el acta elaborada a los apoderados, para la respectiva revisión y aprobación. En constancia, se aprueba el contenido del acta por las partes y se firma solamente por la Procuradora y su sustanciadora, siendo las 8:45 a.m.

Se informa que la **CONSTANCIA** será enviada al correo electrónico del apoderado de la parte convocante, los anexos físicos están en su poder, dado que la solicitud se presentó electrónicamente.

Lugar de Archivo: Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final Archivo Central
---	-----------------------------	-----------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

ESPERANZA RUIZ HOYOS

CC N° 31.381.433

T.P N° 108.732 del C.S.J

Convocante

MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CAMPOS

CC N° 1.013.603.289

T.P N° 236.553 del C.S.J

Apoderado de la Entidad Convocada FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

JUAN CARLOS CAJIAO ORTEGA

CC N° 10.548.438

T.P N° 66.835 del C.S.J

Apoderado de la Entidad Convocada MUNICIPIO DE POPAYAN

[Firma]

CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ

Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos

[Firma]

ANGELA MARIA FERNANDEZ CHAVES

Sustanciadora PJ39

Lugar de Archivo: Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final Archivo Central
---	--------------------------------	--------------------------------------

Popayán, 27 de marzo de 2023

Señores:
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
La ciudad.

REF. DENUNCIA Y/O QUEJA contra servidores públicos de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán.

ESPERANZA RUIZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.381.433, con domicilio en la ciudad de Popayán en la dirección carrera 6 A No. 27 N 140 o 142 Barrio Palace Municipio de Popayán, celular 317644 8129, correo electrónico: esperanzar1026@hotmail.com, presento denuncia y/o queja disciplinaria contra las siguientes personas:

1. **ASTRID MARÍA CHAUX ALAIX.** Profesional Universitario 01 – Oficina Fondo de Prestaciones del Magisterio – Secretaría de Educación Municipio de Popayán – SEM-.
2. **SERVIDORES PÚBLICOS EN AVERIGUACIÓN** quienes laboran en la Secretaría de Educación:
 - 2.1. LEIDY DIANA PAZ. Oficina de Prestaciones Sociales -SEM-
 - 2.2. LEYLA ALEXANDRA MUÑOZ CEDEÑO. Secretaria de Educación- Municipio de Popayán.
 - 2.3. Líder de Control Interno de la Secretaría de Educación Municipio de Popayán.
 - 2.4. Líder de la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán.
 - 2.5. Líder de la oficina del Servicio de Atención al Ciudadano -- SAC- de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán-

DENUNCIA Y/O QUEJA que presento conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoce y ordena el pago a la suscrita de una **CESANTÍA DEFINITIVA** por el tiempo laborado desde el 1/11/1993 hasta el 31/05/2014, por un valor de \$29.415.993, valor sobre el cual se estableció "...se cancelará por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a la señora **ESPERANZA RUIZ HOYOS**, identificada con la C.C. Nro. 31.381.433 de Buenaventura – Valle."

Hecho que se acredita con la Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, que se allega a fl. 1, 2, la cual fue firmada por el secretario de Educación de ese entonces CARLOS ARTURO CALERO DÍAZ, acto que proyectó LEIDY DIANA PAZ – Oficina de Prestaciones Sociales- y

el cual fue revisado por la doctora SILVIA MERCEDES CHARÁ LÓPEZ – Líder Oficina Jurídica de la SEM.

SEGUNDO. La Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, fue debidamente notificada el 24 de septiembre de 2019 a las 4:50 pm, tal como se acredita a fl. 1. 2.

TERCERO. La señora ESPERANZA RUIZ HOYOS, tiene en su poder la Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, con notificación en original tal como fue entregada por la SEM en papel amarillo, con la firma original del secretario de Educación de ese entonces, CARLOS ARTURO CALERO DÍAZ y notificación en original de la señora ESPERANZA RUIZ y del notificador ASTRID CAROLINA SARRIA, la cual se allega como anexo a fl. 1, 2.

CUARTO. Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de reposición, mediante oficio con fecha 7 de octubre de 2019 el cual se allega a fl. 3-5, recurso que la entidad nunca lo resolvió y/o desató, pese a que en el numeral segundo del recurso, se solicitó resolver el recurso dentro del término legal, para que no se incurriera en infracción a la norma, silencio del cual se colige que la decisión fue negativa, **y como consecuencia de ello quedó en firme la Resolución mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del CPACA, sobre el silencio administrativo en recursos, el cual reza:

***"ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

*La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver **siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda** cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

***La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima."** (negrilla fuera del texto)*

QUINTO. Al quedar en firme la resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas, a la Secretaría de Educación Municipal le correspondía ENVIAR A FIDUPREVISORA LA ORDEN DE PAGO, que consiste en enviar a FIDUPREVISORA S.A la Resolución de reconocimiento y pago de cesantías debidamente notificada a Fiduprevisora, para que esta entidad procediera con el pago, sin embargo, por las diferentes consultas realizadas en la oficina de Fiduprevisora S.A en Popayán, finales del año 2020, año 2021, 2022 y lo corrido de 2023, se tuvo conocimiento que la orden de pago nunca llegó a

dicha entidad, porque la SEM nunca la envió. Al consultarse el estado de la prestación no hay nada al respecto de la actora sobre esta prestación.

SEXTO. Ante la anterior situación, la señora Esperanza Ruiz Hoyos, mediante oficio con fecha 27 de enero de 2021, dirigió por separado petición a las siguientes entidades así:

AL MEN -FNPSM se radicó en la página del Ministerio de Educación Nacional con No. 2021-ER-022232 el 27 de enero de 2021. Fl.6-10.

A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL en el correo electrónico: sac.sem@popayan.gov.co la cual otorgó el radicado POP2021ER000740 el 2 de febrero de 2021. Fl. 11-17.

A LA FIDUPREVISORA S.A se radicó en la página de la entidad con No. 20211010215262 el 27 de enero de 2021. Fl. 18-22.

SÉPTIMO. La actora en la petición con fecha 27 de enero de 2021 que se allega a fl. 6-22, enviada a cada una de las entidades citadas, solicitó en el numeral primero, que se pagaran las cesantías definitivas, que se expidiera copia auténtica de la orden de pago enviada por la SEM a Fiduprevisora S.A.; que Fiduprevisora S.A. expidiera copia auténtica del documento en el cual se demuestre la fecha en que recibió la orden de pago y si no la recibió que certifique que no recibió la susodicha orden de pago; que se paguen las cesantías definitivas de inmediato para que no se siga causando más detrimento en el patrimonio público; por lo que para el tema que nos ocupa solo se transcribe el numeral primero, por ser importante en este escenario:

"PRIMERO. 1.1. SE PAGUEN LAS CESANTIAS DEFINITIVAS por valor de **\$29.415.993**, reconocidas y ordenadas pagar por la SEM en nombre y representación de la NACIÓN-MEN-FNPSM- mediante Resolución No. 20191700074374 del 16/09/2019.

1.2. Se expida copia auténtica DE LA ORDEN DE PAGO enviada por la SEM a Fiduprevisora, para demostrar la responsabilidad de una y otra entidad en la demora del pago de mis cesantías definitivas que hasta la fecha están sin pago.

1.3. Que Fiduprevisora expida copia auténtica en la cual se demuestre la fecha en que recibió la orden de pago y si no la recibió que certifique que no recibió la susodicha orden de pago.

1.4. Que se pague de inmediato las cesantías definitivas para que no se siga causando más detrimento en el patrimonio público, por parte de las entidades implicadas (SEM, FIDUPREVISOLA, LA NACIÓN-MEN-FNPSM)

1.5. Que se me comunique por escrito a la dirección que está al pie de mi firma y a mi correo electrónico: esperanzar1026@hotmail.com la fecha y día en el cual se me consignará el pago de la cesantía definitiva por valor de \$29.415.993.

(...)

29 III.

SÉPTIMO. *Que la respuesta a la petición se entregue físicamente a la dirección que está al pie de mi firma y a mi correo electrónico esperanzar1026@gmail.com*

OCTAVO. Las accionadas ante la petición del 27 de enero de 2021 (fl. 6-22,), reaccionaron así:

8.1. LA NACIÓN-MEN-FNPSM y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN **NO** contestaron de fondo la petición. La SEM después de conversaciones telefónicas que más adelante se detallan, contestó mediante oficio del 16 de marzo de 2021, que se allega a fl. 23, solo refiriéndose a lo reclamado por sanción por mora, manifestando que por competencia, la solicitud de sanción por mora fue remitida a Fiduprevisora mediante oficio con radicado SAC 2021EE0039.

8.2. La Fiduprevisora S.A, en su momento no contestó la petición contenida en el numeral 1.3, sobre si recibió o no la orden de pago de las cesantías, sin embargo, en la audiencia de conciliación realizada en la Procuraduría el día 21 de febrero de 2022, llevó la certificación del comité de conciliación de la entidad, que se allega a fl. 24, 25, en la cual manifiesta que no hay acuerdo conciliatorio porque la entidad no ha recibido la orden de pago de las cesantías, esto es, que no ha recibido por parte de la SEM la resolución de reconocimiento para el pago de la prestación.

NOVENO. LA SEM un año después, mediante oficio del 21 de enero de 2022, que se allega a fl. 26, proyectado y revisado por LEIDY DIANA PAZ DIAZ Técnico Administrativo del Fondo de prestaciones del Magisterio de la SEM, comunica a la actora "...que se le ha solicitado referente a su requerimiento a la funcionaria encargada en su momento del proceso Cesantías, para entregar una respuesta de fondo a su solicitud y como hasta el momento no se ha recibido manifiesto, con la cual se pueda contestar de manera satisfactoria su requerimiento, se remite petición a la funcionaria ASTRID MARÍA CHAUX ALIX, mediante radicado SAC POP2022IE000135, quien manifiesta que se ha comunicado telefónicamente con usted para brindar información referente a su caso."

DÉCIMO. Ciertamente la funcionaria ASTRID MARÍA CHAUX ALIX y la accionante conversamos 3 veces telefónicamente sobre la petición de fecha 27 de enero de 2021, oportunidades en la cual la actora le manifestó a la señora ASTRID:

10.1. Que hasta la fecha no se había contestado de fondo ninguna de los numerales de la petición radicada en esta SEM con No. POP2021ER000740 el 2 de febrero de 2021, en la que se solicitó entre otros, el pago de cesantías, la copia auténtica de la orden de pago enviado por la SEM a FIDUPREVISORA y que requería de la contestación de fondo.

10.2. La actora le siguió manifestando a la doctora ASTRID CHAUX que había consultado con Fiduprevisora S.A sobre el pago de sus cesantías y sanción moratoria, entidad que le informó que en FIDUPREVISORA no se registraba que hubiese llegado ninguna orden de pago, y que no había nada pendiente por resolver a nombre de ESPERANZA RUIZ HOYOS, lo que significaba que no se iban a pagar las cesantías definitivas.

10.3. La actora le siguió expresando su preocupación y le manifestó que si en fiduprevisora no había llegado la orden de pago, ello explicaba el no pago de sus cesantías y que en este sentido, la única responsable del no pago de sus cesantías era la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, porque fue esta entidad la que NO cumplió con el deber legal de enviar la orden de pago a fiduprevisora S.A y sin dicha orden no había posibilidad de pago, ante lo cual la doctora CHAUX le expresó inicialmente que no sabía que había pasado, pero que iba a mirar y luego le contestaba, luego manifestó que se dio cuenta que la ORDEN DE PAGO NUNCA FUE ENVIADA A FIDUREVISORA y que no comprendía que había pasado, que iba a enviar dicha orden de pago a fiduciaria.

10.4. En la segunda conversación vía celular, la actora le manifestó que no había recibido ninguna respuesta escrita de la entidad SEM y le solicitó que le enviara a la dirección que está en el escrito, la copia de la orden de pago, el oficio remisorio y el comprobante de envío, porque si la SEM no enviaba la orden de pago a Fiduprevisora, nunca se le iban a pagar sus cesantías y por otro lado, le dijo que el no pago de cesantías, tenía como efecto la causación de la sanción por mora, que ya iba muy alta por el tiempo transcurrido, lo cual generaba un DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO PÚBLICO, pues a estas alturas, era más alta la sanción por mora que las mismas cesantías y que debía enviar la orden de pago para que CESARA la mora y hacer menos gravoso el detrimento en el patrimonio público; así mismo le explicó que dicha omisión podía generar otro tipo de sanciones, ante lo cual le recomendaba que hiciera todo lo posible para acreditar el envío de la orden de pago para que se le pagaran las cesantías y que requería de dicho dinero, pues era el ahorro hacia el futuro que como trabajadora había hecho y necesitaba de dicho dinero.

10.5. La doctora ASTRID MARÍA CHAUX, finalmente me manifestó que para la época, ella era quien tenía a cargo el envío de esa orden de pago, y que no lo había hecho, que no sabía por qué no la había enviado, y que en realidad aún no había enviado la ORDEN DE PAGO A FIDUPREVISORA, porque había llamado a esa entidad comentando el caso, y manifestándoles que se requería que se pagara esas cesantías para que cesara la mora, y en la entidad fiduciaria le habían manifestado que fiduciaria pagaría la prestación siempre y cuando la SEM asumiera que fue error de esta secretaría de educación y que la SEM debía diligenciar y firmar un formato; manifestando que iba a presentarse ante la secretaria de educación para que firmara el formato, que no me preocupara que una vez firmara enviaba la orden de pago.

10.6. Ante el silencio de la administración y que la SEM NO había enviado a la actora el comprobante de envío de la orden de pago a fiduciaria, la actora llamó a la doctora ASTRID MARÍA CHAUX quien le manifestó que la Secretaria de Educación no iba a firmar dicho formato, porque eso era asumir la responsabilidad, ante lo cual la actora le manifestó que de todas maneras la SEM tenía que cumplir con el deber de enviar la orden de pago, porque se trataba del pago de unas cesantías.

10.7. La actora esperando que dicha orden de pago se enviara, esperó algunos días, y luego fue a la entidad, preguntando entre otros, sobre la orden de pago, y la doctora ASTRID MARÍA CHAUX manifestó que la había enviado, ante lo cual la actora le expresó su inquietud y extrañeza, porque

ella no le había remitido dicho comprobante de envío y le pidió que le entregara el comprobante, o que le permitiera tomar foto a dicho comprobante, la doctora CHAUX acercó la pantalla del computador y la actora tomó foto a los siguientes documentos que le mostraron:

- Oficio del 9 de febrero de 2022, con radicado de salida **POP2022EE001413**, dirigido a SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, FIDUPREVISORA S.A, que se allega a fl. 27, cuyo asunto reza: "ORDEN DE PAGO", más adelante manifiesta: *"Adjunto al presente, me permito remitir una (1) Resolución de prestaciones, debidamente notificada para su respectivo pago, trámite que a usted le compete: ..."* Enseguida relaciona la resolución, nombres, apellidos cédula, prestación y folios enviados y al final le dice a la FIDUPREVISORA que: *"De encontrar alguna inconsistencia, le solicito devolver el expediente a la menor brevedad posible."*
- Factura electrónica de venta No. F708 16627 expedido por SERVIENTREGA Número de Guía 9145501425, con fecha de envío 10 de febrero de 2022 con fecha probable de entrega 12 de febrero de 2022. A folio. 28.

10.8. El oficio del 9 de febrero de 2022, con radicado de salida **POP2022EE001413**, dirigido a SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, FIDUPREVISORA S.A, que se allega a fl. 27, supuestamente fue enviado el 10 de febrero de 2022 con fecha probable de entrega el 12 de febrero de 2022 según comprobante a fl. 28, SIN EMBARGO, de la toma de fotos se puede concluir que no fue enviada la orden de pago junto con el formato que debían diligenciar para que Fiduprevisora pudiera proceder con el pago, lo que significa que no hay posibilidad de que se pague esta prestación. Por otro lado, del contenido del RECIBO DE SERVIENTREGA se puede concluir que en ninguna parte de este recibo se comprueba que realmente dicho oficio fue enviado, pues en el remitente no se registra el nombre de ESPERANZA RUIZ HOYOS, que bien puede relacionarse después del de LEYLA ALEXANDRA MUÑOZ CEDEÑO, en todo caso, esa prueba no acredita que con dicho comprobante de mensajería se haya enviado mi orden de pago.

10.9. La duda de que la SEM haya enviado la orden de pago, en la forma en que lo solicita la FIDUPREVISORA para proceder con el pago, o la duda de que dicho comprobante de envío, corresponde al oficio del 10 de febrero de 2022, radica en los siguientes hechos irrefutables:

10.9.1. El 21 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de audiencia de conciliación por el tema de sanción moratoria ante la Procuraduría 39 judicial II para asuntos administrativos, en la que la actora actuó como convocante y convocadas la NACION-MEN-FNSPSM; MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- Y FIDUPREVISORA S.A, audiencia en la cual la Fiduprevisora S.A allegó la certificación del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA S.A en cuyo numeral 4 se consigna la decisión del comité, en la que manifiesta "... que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que a la fecha

la Fiduciaria no ha recibido resolución de reconocimiento para el pago de la prestación a favor de la convocante." Hecho que se comprueba con la constancia de la Procuraduría y acta de la diligencia de conciliación, las cuales se allegan a fl. 29-36.

10.9.2. Lo manifestado por la FIDUPREVISORA en la diligencia de audiencia citada, significa que aún la SEM NO ha enviado la orden de pago, luego si fiduciaria el 21 de febrero de 2022, esto es, 11 días después del envío, asegura que no llegó la orden de pago, es porque ello es así y estamos presuntamente ante el envío de una orden de pago que pudo ser de otra persona cualquiera y no el de ESPERANZA RUIZ HOYOS, pues si hubiese llegado y hubiera sido devuelta, en la base de datos de Fiduprevisora, aparecería registrado que llegó y se devolvió, pero en mi caso, no aparece nada al respecto.

10.9.3. El 4 de marzo de 2022 y hasta la fecha, se ha consultado en la FIDUPREVISORA S.A oficina de Popayán, y en dicho sistema de fiduciaria NO se registra que, a dicha entidad, haya llegado la orden de pago de cesantías definitivas de ESPERANZA RUIZ HOYOS proveniente de SEM, por lo que realmente no hay prueba de que se haya enviado dicha orden de pago, es más ante tanta consulta en fiduprevisora manifiestan que si en el sistema no aparecía registro era porque SEM no la había enviado.

10.9.4. SEM no envió la orden de pago a Fiduprevisora, pues si la hubiese enviado aún sin el formato adicional que le solicitaban anexar, en la base de datos de fiduprevisora debería aparecer que llegó y fue devuelta, pero en Fiduprevisora no se registra nada sobre orden de pago enviada por SEM.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio con fecha 19 de noviembre de 2021, dirigido a los señores: SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y COORDINADORA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SEM - RADICADO en dicha entidad con No. POP2021ER011218 el 22 de noviembre de 2021, la actora en calidad de docente retirada del servicio, solicitó a esta SEM, lo siguiente que se transcribe:

"PRIMERO. SE EXPIDA COPIA de la Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019 CON SELLO DE QUE ES PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, Resolución mediante la cual LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, me reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA.

SEGUNDO. Que se me conteste de fondo, con el fin de evitar tutela que desgastan a ambas partes.

33
115.

TERCERO. Que cualquier comunicación para ir a recibir el documento solicitado se envíe al correo electrónico esperanzar1026@hotmail.com indicando fecha y hora para ir a recibirlo."
Hecho que se acredita a folio. 37-42.

DÉCIMO TERCERO. 13.1. La señora ASTRID MARÍA CHAUX de la SEM, manifestó que ella fue la responsable del no envío de la orden de pago de mis cesantías a la fiduprevisora (que debió enviarse una vez se configuró el silencio administrativo negativo, prueba de envío de orden de pago que se solicitó en oficio del 27 enero de 2021 con radicado POP2021ER000740 del 2 de febrero de 2021), lo cual me ha perjudicado enormemente y ha perjudicado a la administración, porque ello conlleva el detrimento en el patrimonio público de la Secretaría de Educación, pues el no envío de la orden de pago de cesantías definitivas, tiene como consecuencia la sanción moratoria, un día de salario por cada día de mora.

La servidora pública, incurrió en el incumplimiento de su deber (art.26 de la Ley 1952 de 2019) sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley, por lo tanto hay una falta disciplinaria realizada por omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función (artículo 27 Ley 1952 de 2019) falta que ha sido continua y permanece latente, en tanto que la servidora pública tenía el deber jurídico de impedir el resultado del no pago de cesantías por falta de la orden de pago y no lo evitó, pudiendo hacerlo, lo cual equivale a producirlo, como ocurre en este caso, porque la insistencia de mantenerse en el incumplimiento de este deber, ha traído como consecuencia que hasta la fecha, la actora no ha recibido el pago de sus cesantías, lo cual se demuestra con el acta de conciliación del 21 de febrero de 2022, que se llevó a cabo para agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante los juzgados administrativos, en el cual se solicitaba, entre otros, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago de cesantías definitivas, en la cual la FIDUPREVISORA S.A manifestó "...que no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que a la fecha la Fiduciaria no ha recibido resolución de reconocimiento para el pago de la prestación a favor de la convocante..." (negrilla fuera del texto)

13.2. La Secretaría de Educación, a través del servidor público y/o funcionario encargado, de darle trámite al recurso de reposición de fecha 7 de octubre de 2019, que se allega a fl. 3-5, ha incurrido en falta disciplinaria gravísima al no dar contestación de fondo a este recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 86 del CPACA que dice: "La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.", recurso que ya no se podrá contestar, porque esta SEM fue notificada el 12 de mayo de 2022 (fl. 43.) del proceso que cursa en su contra del cual conoce el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del CPACA: "... La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (negrilla fuera del texto).

El servidor público encargado de dar respuesta al recurso de reposición parece que también es la señora ASTRID MARÍA CHAUX, sin embargo, será la misma Secretaría de Educación la que indique quien tenía bajo su

responsabilidad la contestación de dicho recurso, para lo cual se solicitará en el acápite de pruebas, oficiar a SEM para que identifique la persona que tenía a su cargo dicho deber.

13.3. La señora ASTRID MARÍA CHAUX, a quien se le encargó la contestación de la petición con fecha del 27 de enero de 2021 radicada en la SEM con No. POP2021ER000740 el 2 de febrero de 2021 fl. 11-17, (transcrita en el numeral séptimo de este escrito), NO le dio contestación de fondo a esta petición, y teniendo conocimiento de la gravedad del no envío de la orden de pago, NO LA ENVIÓ a Fiduprevisora S.A., hecho sobre el cual la señora ASTRID MARÍA CHAUX aceptó que ella fue la responsable del no envío de la orden de pago y a pesar del tiempo transcurrido aún no lo ha hecho. Al respecto el artículo 31 de la ley 1755 de 2015, reza:

"ARTÍCULO 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (negrilla fuera del texto)

13.4. La Secretaría de Educación no dio contestación a la Petición con fecha 19 de noviembre de 2021, radicada dicha entidad con No. POP2021ER011218 el 22 de noviembre de 2021, lo cual constituye falta disciplinaria según lo preceptuado en el artículo 31 de la norma citada.

13.5. La actora mediante oficio con fecha del 14 de marzo de 2023, radicado en la SEM con No. POP2023ER002149 presentó adición a la petición del 19/11/2021 fl. 44-48, cuyo término para contestar de fondo vence el 5 de abril de 2023, petición que se trae a colación solo por carácter informativo, sobre la cual si tampoco contestan de fondo entrará dicha omisión a engrosar el listado de omisiones que ya se han citado.

13.6. La señora ASTRID MARÍA CHAUX ALIX ha sido tan irresponsable, que respecto de la petición con fecha 27 de enero de 2021 radicada en la SEM con No. POP2021ER000740 el 2 de febrero de 2021 fl. 11-17, mediante la cual se solicitó, entre otros, que se expidiera el comprobante del envío de la orden de pago a Fiduprevisora S.A., que se pagaran las cesantías y que se reconociera y pagara la sanción moratoria por no pago de las cesantías, **contesta pero no de fondo, mediante oficio del 16 de marzo de 2021,** solo respecto a la sanción moratoria solicitada que *"...se permite informar que, por competencia fue remitida la solicitud de sanción moratoria a Fiduprevisora, mediante oficio con radicado SAC 2021EE0039, nos encontramos en espera de respuesta, una vez la obtengamos de manera inmediata le comunicaremos."*, lo cual agrava su conducta, porque aún en este año 2021, cuando ella misma responde sobre el oficio, ni siquiera es capaz de enviar la orden de pago a fiduprevisora, conociendo y recordando como lo ha hecho por este oficio, que por culpa de ella no se me han pagado mis cesantías y por eso es que se solicita el pago de las mismas y la sanción moratoria, así como la expedición del comprobante de envío de la orden de pago.

DÉCIMO CUARTO. Son cuatro (4) hasta la fecha, las omisiones en que ha incurrido la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN:

1. La no contestación del Recurso de Reposición con fecha 7 de octubre de 2019, radicado en la entidad el 8 de octubre de 2019, el cual como

se sustentó ya no se puede contestar, porque la entidad ya fue notificada de la demanda presentada.

2. El NO ENVIÓ de la ORDEN DE PAGO a la Fiduprevisora S.A., esto es, el no envió de la resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías debidamente notificada.
3. La no contestación de la petición con fecha 27 de enero de 2021 **radicada en la SEM con No. POP2021ER000740 el 2 de febrero de 2021 fl. 11-17**, mediante la cual se solicitó, **entre otros**, que se expidiera el comprobante del envío de la orden de pago a Fiduprevisora S.A., que se pagaran las cesantías y que se reconociera y pagara la sanción moratoria por no pago de las cesantías.
4. La no contestación de la petición **con fecha 19 de noviembre de 2021, radicada en la entidad con No. POP2021ER011218 el 22 de noviembre de 2021**, mediante la cual se solicitó que se expidiera copia auténtica de la Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019 con sello de que es primera copia auténtica y que presta merito ejecutivo.

DÉCIMO QUINTO. Todas las peticiones y el recurso presentados se radicaron a través del SAC de esta SEM. Hecho que acredito a fl. 3-17 y 37-42.

DÉCIMO SEXTO. EL SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO - SAC - tiene como función canalizar toda la atención de los usuarios de manera oportuna y veraz. Sirve para administrar los trámites, quejas, reclamos y solicitudes de manera automatizada, **lo que permite dar seguimiento a las solicitudes con el objeto de cumplir con los tiempos de respuesta.**

En el caso de las Secretarías de Educación, el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) permite mejorar los procesos para atender a los ciudadanos en sus trámites de consultas, quejas, trámites y solicitudes de una forma rápida y efectiva, mediante un aplicativo CRM Web, sin salir de casa o lugar de trabajo.

El uso de este sistema en las Secretarías de Educación incrementa el flujo de requerimientos **y su pronta respuesta** en las Unidades de Atención al Ciudadano de todo el país.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Sistema de Atención al Ciudadano -SAC- tiene mecanismos para que las respuestas de las solicitudes se den en el término legal, funciona como una especie de semáforo, el cual indica con **ROJO** las solicitudes cuyas respuestas ya están vencidas; con **AMARILLO** las solicitudes y/o requerimientos que ya están por vencer a menos de 5 días; con **VERDE** cuando son requerimientos y/o solicitudes que están a tiempo, a menos de 6 días por vencer la respuesta; lo que significa, que el servidor público encargado de contestar una solicitud tiene en el SAC un medio que le permite tener certeza del término que tiene para contestar cada solicitud, de tal manera que en el SAC se lleva este control.

El líder del SAC, le corresponde, entre otros, elaborar el reporte de las solicitudes que no se les dio respuesta en el término legal o que no se les dio respuesta y **enviarlo en este caso a:**

Al Jefe Inmediato – oficina de prestaciones sociales del magisterio- del servidor público o trabajador, a quien se le había encargado o le compete realizar la respuesta de la solicitud.

Al Despacho del Jefe, en este caso, enviar el reporte al (a la) **Secretario (a) de Educación, con copia a control interno**, de las solicitudes que no tuvieron respuesta en el término legal o que no se les dio respuesta, con el fin de requerir al encargado para que cumpla con su deber, **razón por la cual se deben investigar también al LIDER DEL SAC, al líder de CONTROL INTERNO y al MISMO SECRETARIO (A) DE EDUCACIÓN**, para poder determinar si estos tienen o no responsabilidad para que el recurso y peticiones citadas no se les diera respuesta

Investigación que es necesaria y en la cual se podrá tener conocimiento:

- i) si la líder del SAC pasó el reporte a las siguientes personas: líder de la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio -SEM-; SECRETARIO (A) DE EDUCACIÓN y a CONTROL INTERNO; sino lo hizo, entonces la líder del SAC ha incurrido en incumplimiento de su deber.
- ii) Por su parte si pasó el informe o reporte a la líder de la Oficina de Prestaciones sociales del Magisterio, al SECRETARIO (A) DE EDUCACIÓN, y al líder de CONTROL INTERNO, se deberá investigar que acciones implementaron estos líderes y secretario (a) para que la persona o personas encargadas contestaran las peticiones y el recurso, y si control interno hizo algo al conocer el reporte de las omisiones. Si estas personas no hicieron nada respecto de estas omisiones cometidas por la servidora encargada, entonces también han incurrido en el incumplimiento de su deber.
- iii) La investigación deberá arrojar también si es cierto o no lo manifestado por la señora ASTRID MARÍA CHAUX, esto es, que colocó en conocimiento del (de la) Secretario (a) de Educación la necesidad de enviar a Fidupervisora S.A, la orden de pago de la señora Esperanza Ruiz, y si el (o la) SECRETARIO (A), **obstaculizó o no**, el envío de dicha orden de pago que tenía como fin el pago de las cesantías definitivas de la docente; en caso de obstaculización del envío de dicha orden de pago, el (o la) secretario (a) ha incurrido en incumplimiento de su deber; así mismo se establecerá si es cierto o no, que la Secretaria de Educación no quiso firmar el formato exigido por Fidupervisora del cual le colocó en conocimiento la señora ASTRID MARÍA CHAUX.

DÉCIMO OCTAVO. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, hasta la fecha no ha adelantado ninguna actuación contra las personas responsables de las omisiones citadas, o por lo menos eso se presume, pues no se me ha colocado en conocimiento de investigaciones de ninguna naturaleza respecto de los hechos expuestos.

DÉCIMO NOVENO. Las omisiones citadas, han generado a la suscrita perjuicios de índole económico muy graves, pues hasta la fecha no se me han pagado las cesantías definitivas, porque la SEM no ha enviado a la Fidupervisora la orden de pago, y como si fuera poco, se ha ocasionado un detrimento en el patrimonio público, porque el no pago de cesantías genera una sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, que a la fecha superan los cien millones de pesos, suma que se incrementará por cada día de más que transcurra, dinero que tendrá que pagarse y la entidad que pague deberá REPETIR contra los funcionarios que tuvieron que ver para que las cesantías no se pagaron en el momento oportuno, cesantías que se reitera aún no se pagan, porque no se ha

enviado hasta la actualidad, la orden de pago, la cual solo consiste en enviar a fiduprevisora, la resolución debidamente notificada.

VIGÉSIMO. Los servidores públicos citados contra quienes se presenta esta denuncia y/o queja, han incurrido en esta misma conducta en otras ocasiones y en la Secretaría de Educación nada pasa, no hay quien controle, ni quién adopte medidas. Acredito este hecho con los documentos que se presentan en el hecho siguiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Son múltiples los casos, como el de la denunciante o quejosa, en los cuales la SEM ha incurrido en estas mismas omisiones, se citan los siguientes casos por tener todas las pruebas:

20.1. CASO DEL SEÑOR RUBEN DARIO SALINAS SÁNCHEZ. La SEM en nombre y representación de la NACIÓN-MEN-FNPSM-, mediante Resolución No. 20161700058454 del 16 de junio de 2016 la cual se allega a fl. 49, 50, le reconoció y ordenó pagar una **CESANTÍA DEFINITIVA** al señor RUBEN DARIO SALINAS SÁNCHEZ CC. 10.302.663, de la cual se notificó el 23 de junio de 2016 tal como se prueba a fl. 49, 50, cesantías que hasta la fecha no se le han pagado, porque la SEM no envió la orden de pago a Fiduprevisora S.A.

20.1.1. Las cesantías definitivas reconocidas y ordenadas pagar son un valor de \$2.501.848, pero como la entidad no las ha pagado hasta la fecha, van corridos 2.500 días de mora hasta el 21 de marzo de 2023, y desde allí siguen en curso los días de mora hasta que se dignen pagar las cesantías, lo que significa que la omisión del no envío de la orden de pago, sigue causando detrimento en el patrimonio público y por supuesto perjuicio al señor RUBEN DARÍO SALINAS. Hecho que se acredita con la resolución a fl. 49, 50, con el fallo judicial, constancia de ejecutoria y autos de aclaración de la sentencia a fl. 51-88.

20.1.2. El señor RUBEN DARIO SALINAS, mediante oficio con fecha 8-11-2022 que se allega a fl. 93, 94, radicada en la SEM con radicado POP2022ER010263 de la misma fecha fl. 89-92, solicitó en el numeral segundo que se expidiera copia auténtica de la orden de pago que envió a fiduprevisora, que se expidiera el soporte documental del medio por el cual se envió, sin embargo esta entidad no contestó ni el numeral primero ni el segundo citado.

20.2. CASO DE IRMA ELENA CRUZ CARVAJAL (QEPD) - ALVARO SALOMON PALACIOS - BENEFICIARIO.

20.2.1. Mediante Resolución No. 20211700069964 del 11 de noviembre de 2021, que se allega a fl. 95-97, la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, en nombre y representación de la NACIÓN-MEN-FNPSM- resolvió reconocer y ordenar el pago de una **CESANTIA DEFINITIVA A BENEFICIARIOS**, entre los cuales se encuentra el señor ALVARO SALOMON PALACIOS, de la cual se notificó personalmente el apoderado de los beneficiarios el día 19 de noviembre de 2021, tal como se prueba en la misma resolución exactamente en el fl. 95-97.

20.2.2. Contra la Resolución No. 20211700069964 del 11 de noviembre de 2021 se interpuso recurso de reposición, mediante oficio con fecha 3 de diciembre de 2021, con radicado No. POP2021ER011740 de la misma fecha, que se allegan a fl. 98-101, y la Secretaría de Educación del Municipio

de Popayán, mediante **oficio de fecha 1 de febrero de 2022**, que se allega a fl. **102**, con radicado de salida POP2022EE001122 fl. **102**, se limitó a remitir el recurso a la Fiduprevisora.

20.2.3. El recurso de reposición radicado dentro del término legal en la entidad, **nunca fue resuelto**, silencio del cual se colige que la decisión fue negativa, y como consecuencia de ello quedó en firme la **Resolución mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del CPACA,

20.2.4. Al quedar en firme la resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas, a la Secretaría de Educación Municipal le correspondía **ENVIAR A FIDUPREVISORA LA ORDEN DE PAGO, que consiste en enviar a FIDUPREVISORA S.A la Resolución de reconocimiento y pago de cesantías debidamente notificada a Fiduprevisora, para que esta entidad procediera con el pago**, sin embargo, por las diferentes consultas realizadas en la oficina de Fiduprevisora S.A en Popayán, se tuvo conocimiento que la orden de pago nunca llegó a dicha entidad, porque la SEM nunca la envió y hasta ahora, las cesantías definitivas a beneficiarios no han sido pagadas, a pesar de haber transcurrido más de 500 días, lo cual ha causado perjuicios a los beneficiarios y causa un detrimento en el patrimonio público, que seguirá aumentando si no se paga las cesantías definitivas a beneficiarios.

20.2.6. El apoderado ha consultado en oficina de Fiduprevisora ubicada en Popayán, si SEM ha enviado la orden de pago, y tras la búsqueda, la respuesta es que no se registra que se haya enviado ninguna orden de pago por parte de SEM y ante esta respuesta, el apoderado **radicó en la SEM con No. POP2023ER002361 del 22 de marzo de 2023 fl. 103-107, oficio de la misma fecha que se allega a fl. 106-107**, mediante el cual solicita que la SEM envíe de inmediato la ORDEN DE PAGO a FIDUPREVISORA S.A para que esta entidad pague la prestación a los beneficiarios, lo cual evidencia las omisiones en las que se ha incurrido.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Las anteriores pruebas y las que se allegan en mi caso, evidencian la frecuencia del incumplimiento del deber legal de enviar las órdenes de pago de las prestaciones sociales que en esa dependencia – oficina de prestaciones sociales- reconocen y ordenan pagar a los docentes, irregularidades que no se reportan por parte de los jefes inmediatos, ni de sus otros superiores; irregularidades que consisten en no enviar las órdenes de pago, de no contestar de fondo los recursos; de no reportar ante el funcionario competente la no contestación de recursos, de solicitudes etc, en los cuales están comprometidos el líder del SAC, el líder de prestaciones sociales, todo lo cual evidencia que la misma secretaria de educación quien tiene la obligación de velar para que todo marche conforme a la ley, no haya adoptado medidas para que estas situaciones se superen y es prueba de que la oficina de control interno o no conoce de las irregularidades porque no se las reportan o se las reportan pero no hay sanciones que permitan que los funcionarios cojan escarmiento, lo cual se sabrá con la investigación que se realice.

VIGÉSIMO TERCERO. No era mi deseo llegar hasta este extremo, porque sé que el trabajo todos lo necesitan, pero ya he esperado demasiado y el perjuicio que se me ha causado es grande.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes que se aportan:

DOCUMENTALES

1. Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019, la cual se allega tal y como se expidió por la SEM. FI.1, 2.
2. Recurso de Reposición con fecha 7 de octubre de 2019, radicado en la entidad el 8 de octubre de 2019. FI. 3-5.
3. Petición con fecha 27 de enero de 2021 **radicada en el MEN con No. 2021-ER-022232 el 27 de enero de 2021**, mediante la cual se solicitó, **entre otros**, que se expidiera el comprobante del envío de la orden de pago a Fiduprevisora S.A., que se pagaran las cesantías etc. FI.6-10.
4. Petición con fecha 27 de enero de 2021 **radicada en la SEM con No. POP2021ER000740 el 2 de febrero de 2021**, mediante la cual se solicitó, **entre otros**, que se expidiera el comprobante del envío de la orden de pago a Fiduprevisora S.A., que se pagaran las cesantías etc. FI.11-17.
5. Petición con fecha 27 de enero de 2021 **radicada en la FIDUREVISORA S.A. con No. 20211010215262 el 27 de enero de 2021**, mediante la cual se solicitó, **entre otros**, que se expidiera el comprobante del envío de la orden de pago a Fiduprevisora S.A., que se pagaran las cesantías etc. FI. 18-22.
6. Oficio de SEM del 16 de marzo de 2021 dirigido a la actora. FI.23.
7. Oficio de la FIDUPREVISORA S.A. del 31 de marzo de 2021, dirigido a la actora. FI. 24, 25.
8. Oficio de SEM del 21 de enero de 2022 dirigido a la actora. FI 26.
9. Oficio de SEM del 9 de febrero de 2022. FI. 27.
10. Comprobante de envío Servientrega. FI. 28.
11. Acta de audiencia y constancia de conciliación proceso sanción por mora Esperanza Ruiz Hoyos. FI. 29-36.
12. Petición con fecha 19 de noviembre de 2021, **radicada en la entidad con No. POP2021ER011218 el 22 de noviembre de 2021**, mediante la cual se solicitó que se expidiera copia auténtica de la Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019 con sello de que es primera copia auténtica y que presta merito ejecutivo. FI. 37-42.
13. Captura de pantalla de notificación de auto que admite demanda sanción moratoria Esperanza Ruiz Hoyos. FI. 43.
14. Adición a la petición con radicado POP2021ER011218 del 22 de noviembre de 2021, con radicado No. POP2023ER0021491. FI. 44-48.

15. Resolución No. 20161700058454 del 16 de junio de 2016 la cual se allega a fl **49, 50**, mediante la cual la SEM le reconoció y ordenó pagar una cesantía definitiva al señor RUBEN DARIO SALINAS SÁNCHEZ
16. Fallo judicial en el caso de RUBEN DARIO SALINAS, aclaración y ejecutoria. Fl. **51-88**.
17. Oficio del señor RUBEN DARIO SALINAS con fecha 8-11-2022 que se allega a fl. **93, 94**, radicada en la SEM con radicado POP2022ER010263 de la misma fecha fl. **89-92**, solicitó en el numeral segundo que se expidiera comprobante de envío de la orden de pago.
18. Resolución No. 20211700069964 del 11 de noviembre de 2021 la cual se allega a fl. **95-97**, mediante la cual la SEM le reconoció y ordenó pagar una cesantía definitiva al señor ALVARO SALAMON PALACIOS ARCOS Y OTROS.
19. Recurso de reposición contra resolución No. 20211700069964 del 11 de noviembre de 2021, radicada con No. POP2021ER011740 del 3 de diciembre de 2021. Fl. **98-101**.
20. Oficio de SEM del 1 de febrero de 2022. Fl. **102**.
21. Solicitud de envío de orden de pago de fecha 21 de marzo de 2023, con radicado No. POP2023ER002361. Fl. **103-107**.

PRUEBAS POR SOLICITAR:

PRIMERO: Que esta Procuraduría oficie a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN actual, para que informe y suministre la siguiente información:

- 1.1. Quien era la líder de esta oficina de Prestaciones sociales del magisterio de la SEM, para la fecha en que se radicó el recurso de reposición el 8 de octubre de 2019 y quien tenía a su cargo la contestación del recurso. La identificación de estas dos personas y sus correos electrónicos.
- 1.2. Quien era la líder de esta oficina de Prestaciones sociales del magisterio de la SEM, para el año 2020, 2021, 2022 y 2023 y cuál es la modalidad de su vinculación. La identificación del líder, así como su correo electrónico.
- 1.3. Quien tenía a cargo la contestación de la Petición con fecha 27 de enero de 2021 **radicada en la SEM con No. POP2021ER000740 el 2 de febrero de 2021 fl. 11-17**, mediante la cual se solicitó, **entre otros**, que se expidiera el comprobante del envío de la orden de pago a Fiduprevisora S.A., que se pagaran las cesantías etc. La identificación de esa persona y el correo electrónico.
- 1.4. Quien tenía a cargo dar contestación a la Petición con **fecha 19 de noviembre de 2021, radicada en la entidad con No. POP2021ER011218 el 22 de noviembre de 2021**, mediante la cual se solicitó que se expidiera copia auténtica de la Resolución No. 20191700074374 del 16 de septiembre de 2019 con sello de que es primera copia auténtica y que presta merito ejecutivo. Fl. **37-42**. La identificación de esa persona y el correo electrónico.

- 1.5. Quien era la líder de la oficina denominada: SERVICIO DE ATENCION AL CIUDADANO – SAC- a finales del año 2019, quien en el año 2020, 2021, 2022 y 2023. La identificación del líder así como su correo electrónico.
- 1.6. Quien era el líder de la oficina CONTROL INTERNO de la SEM a finales del año 2019, quien en el año 2020, 2021, 2022 y 2023, la identificación del líder así como su correo electrónico.
- 1.7. Quien era el Secretario de Educación para la fecha en que se radicó el recurso de reposición 8 de octubre de 2019, quien fungía como secretario de educación en el año 2020, 2021, 2022 y 2023. La identificación de esas personas y el correo electrónico.
- 1.8.Cuál es el cargo de la señora ASTRID MARÍA CHAUX, su número de identificación, correo electrónico y cuál es la modalidad de su vinculación. Qué cargo desempeñaba a la fecha de la radicación del recurso de reposición radicado el 8 de octubre de 2019, que cargo desempeñó en el 2020, 2021, 2022 y 2023, y quien es su jefe inmediato.

Atentamente



ESPERANZA RUIZ HOYOS
CC. 31.381.433

DIR. Carrera 6 A No. 27 N 140 o 142 Barrio Palacé Popayán
Correo electrónico: esperanzar1026@hotmail.com
Celular: 317 644 81 29

42

RE: PETICIÓN EXPEDIENTE DIGITALIZADO RADICADO 2022-00032-00

Juzgado 09 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/09/2023 11:14 AM

Para ESPERANZA RUIZ HOYOS <esperanzar1026@hotmail.com>

Cordial saludo

En atención a su solicitud, me permito compartir el link de acceso al expediente digital solicitado.

☐ [19001333300920220003200](#)

James Eduardo Solarte Certuche

Citador

Juzgado Noveno Administrativo de Popayán

De: ESPERANZA RUIZ HOYOS <esperanzar1026@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 10:42 a. m.

Para: Juzgado 09 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PETICIÓN EXPEDIENTE DIGITALIZADO RADICADO 2022-00032-00

REF. SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESPERANZA RUIZ HOYOS C.C.31.381.433

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

RADICACIÓN: 2022-00032-00

ESPERANZA RUIZ HOYOS, DEMANDANTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA CON TODO RESPETO, SOLICITO A USTED, REMITIR A ESTE CORREO ELECTRÓNICO, EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CON EL FIN DE ALLEGARLO EN EL DÍA DE HOY, COMO PRUEBA A UN PROCESO EJECUTIVO QUE CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO CON RADICADO No. 19001310500220220015000, DONDE TAMBIÉN FUNJO COMO DEMANDANTE, EN EL CUAL PERSIGO EL PAGO EXCLUSIVO DE MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS, TODA VEZ QUE DEBO DEMOSTRAR QUE YA INSTAURÉ CONTRA LAS DEMANDADAS DE LA REFERENCIA, DEMANDA DE NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOBRE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS, Y DEBO DEMOSTRAR QUE ESTAS DEMANDADAS YA FUERON NOTIFICADAS DE DICHA DEMANDA.

SE DE LA CONGESTIÓN QUE HAY EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, PERO LE RUEGO EL FAVOR DE ATENDER MI PETICIÓN, YA QUE EL EXPEDIENTE DIGITAL Y LA PRUEBA DE QUE ES REMITIDO POR SU DESPACHO, DEBO ALLEGARLA AL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

AGRADEZCO SU COLABORACIÓN.

ATTE

ESPERANZA RUIZ HOYOS

<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATZiZmYAZC1kZABhYQAIn2ZhZi0wMAIMDAKAEYAAANBIQUzUYhT6QhrOR4K7NuBwDHZXS...> 1/2



AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DILVER ORLANDO COMETA QUINA – C.C. No. 10.302.043
APDO: ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
DDO: CARLOS JULIO URBANO
RAD. 19001310500220220020200

Se encuentra el presente asunto a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 719 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso el archivo del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, se torna necesario abordar el estudio del recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación, a lo cual se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Frente a la procedencia del recurso de reposición el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 63 establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Observando la fecha de presentación del petitorio, se tiene que el recurso de reposición fue presentado el 05 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término legal.

Analizada la inconformidad se tiene que el ataque va dirigido a la orden del archivo del proceso; aduce la recurrente que una vez requerido por el despacho frente al traslado inicial de la demanda, realizó el envío respectivo mediante correo electrónico y de manera física a través de la empresa de mensajería 4/72, en igual sentido, señala que con la presentación del recurso remite evidencia del traslado de la demanda.

Argumenta además que debió darse aplicación por analogía a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual hace referencia al desistimiento tácito.



Visto lo anterior, es menester traer a colación las consideraciones expuestas por la H. Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia STL1456-2022 expediente T 65660, en relación con la diferencia entre el desistimiento tácito aplicable al procedimiento civil y familia y el principio de contumacia establecido en el artículo 30 CPTSS, en material laboral.

La H. Corte constitucional realiza un parangón entre las dos figuras jurídicas, así:

“Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.”¹

Siguiendo el postulado anterior, La H. Corporación Laboral, señaló que:

“Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-868 de 03 de noviembre de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.



bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como se observa, se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.»²

Aunado a lo anterior, en sentencia STL12071-2020 expediente T 91175³, la Sala de Casación Laboral señaló que, el archivo a que hace referencia el art. 30 del CPTSS es provisional y que de este no se desprenden las consecuencias jurídicas del desistimiento tácito, por lo que el recurrente del auto por medio del cual se archiva el proceso por contumacia, tendría la potestad de solicitar al juzgador su desarchivo y realizar las actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado.

Tal como se observa, no es dable al Despacho por analogía aplicar la figura del desistimiento tácito preceptuada en el procedimiento general, como lo solicita el apoderado judicial del demandante, al existir norma propia y especial que regula la inactividad de la parte actora, toda vez que esto resultaría en desmedro de los derechos del trabajador, pues ante la ausencia de actuaciones que den cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda dentro de los 6 meses posteriores a ser proferido, debe operar por ser más favorable los efectos jurídicos de la contumacia estatuida en el procedimiento laboral, tal y como fue resuelto en el auto aquí recurrido.

En consecuencia, atendiendo a la manifestación de interés de dar continuidad al proceso realizada por el apoderado demandante, el despacho dispondrá reponer para revocar el auto recurrido conforme a las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en precedencia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral. STL1456-2022 de 09 de febrero de 2022. Expediente T 65660. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral. Sentencia STL12071 de 09 de diciembre de 2020. Expediente T 91175. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 719 proferido el 31 de agosto de 2023 dentro del asunto reseñado de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 150 FIJADO HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 790

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PIEDAD MARITZA SEMANATE NAVIA
APDO: WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA
DDO: CROYDON COLOMBIA S.A.
APDA: EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ
RAD: 19-001-31-05-002-2023-00028-00

Advierte el Despacho que la apoderada de la demandado, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.495.801, portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.452 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada CROYDON COLOMBIA S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ, apoderada judicial de CROYDON COLOMBIA S.A.



TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día miércoles tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **150** FIJADO HOY, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 797

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS FERNANDO GAVIRIA SILVA
APDO: MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIA PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD: 19001310500220230007700

Advierte el Despacho que los (las) apoderados (a) de las demandadas, en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda; revisada, se observa que reúnen los requisitos de forma establecidos en el art. 31 CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 CPTSS, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligenciaprogramada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ identificado con cédula ciudadanía No. 1.061.709.248 con tarjeta profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISRTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día lunes veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 150 FIJADO HOY, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

Popayán, veintiséis de Septiembre de dos mil veintitrés.

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Juzgado de origen	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JULIETH CASTRO MUÑOZ, agente oficiosa de OLINDA MUÑOZ HORMIGA
Accionadas	ASMET SALUD EPS
Radicación	No. 190014105001-2023-00051-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia consultada	Auto Interlocutorio N° 1392 del 19 de Septiembre de 2023
Decisión	Confirma sanción en Incidente de Desacato.

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la actuación incidental remitida en consulta por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, CAUCA, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a las sanciones de multa y arresto impuestas por desacato a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS, mediante Auto Interlocutorio No. 1392 del 19 de Septiembre de 2023.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO, EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. JULIETH CASTRO MUÑOZ, agente oficiosa de la señora OLINDA MUÑOZ HORMIGA, en su condición de accionante dentro del asunto de la referencia, allegó memorial recibido el 6 de septiembre de 2023, manifestando ante el Despacho de primera instancia el incumplimiento a la sentencia N° 110 del 2 de mayo de 2023, proferida a su favor, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, a la vida y la vida de la señora OLINDA MUÑOZ HORMIGA, vulnerados por ASMET SALUD EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, autorice y garantice la entrega del medicamento “EL MEDICAMENTO ALFACETOANALOGOS DE AMINOACIDOS - FRESENIUS KABI 630 MG TABLETA”, en las condiciones y cantidades ordenadas por el médico tratante, a la señora OLINDA MUÑOZ HORMIGA.



TERCERO: ORDENAR que ASMET SALUD EPS le preste el tratamiento integral a la señora OLINDA MUÑOZ HORMIGA, para el tratamiento de su diagnóstico “INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA Y RIÑON POLIQUISTICO TIPO NO ESPECIFICADO”, es así que ASMET SALUD , debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes frente al diagnóstico de la referencia..

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a os partes por el medio más expedito, según lo previsto en artículo 3C del Decreto 2591 de 1 991.

QUINTO: De no ser impugnada esta sentencia, remítase ei expediente por el medio previsto para ello, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2.2. En virtud de la manifestación de incumplimiento, el Juez de conocimiento le imprimió el trámite de ley al incidente de desacato, acorde con las disposiciones contempladas en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando mediante auto interlocutorio No. 1348 del 6 de septiembre de 2023; requerir a los señores CAROLINA ACEVEDO GARCIA , representante legal para asuntos judiciales y al doctor PEDRO ALBERTO FRANCO QUINTERO, representante legal para asuntos judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS, y al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Gerente Departamental del Cauca de ASMET SALUD EPS corriéndoles traslado a los incidentados del escrito inicial, para cumplieran la orden de tutela.

Igualmente se ofició al doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES, en su calidad de Agente Especial interventor de ASMET SALUD EPS S.A.S., Para que por su intermedio, requiera a la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCIA y al doctor PEDRO ALBERTO FRANCO QUINTERO, para que informen las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de N.º 110 del 2 de mayo de 2023, e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario.

2.3. Surtido el trámite anterior, se abstuvieron de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

2.4. En razón a que no encontró probado el cumplimiento de la orden judicial dentro del presente asunto, mediante Auto No. 1377 del 13 de septiembre de 2023 el Juez de instancia, realiza apertura del incidente de desacato, contra la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCIA, REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, contra el doctor PEDRO ALBERTO FRANCO QUINTERO GERENTE DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y contra el doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALES en su calidad de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de ASMET SALUD EPS S.A.S, por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 110 del 2 de mayo de 2023, en favor de la agenciada OLINDA MUÑOZ HORMIGA.

3.- LA SANCIÓN IMPUESTA.

Surtido el trámite procesal anterior, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN mediante auto interlocutorio N° 1392 del 19 de septiembre de 2023, resolvió en primera instancia el presente incidente de desacato, en cuya parte resolutive procedió a declarar que ASMET



SALUD EPS ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela No. 110 del 2 de mayo de 2023, e impuso a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de ASMET, dos (2) días de arresto y multa por el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a cada uno, sumas que deberán consignar, de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esa decisión, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 CSJ, código de convenio 13474, denominada CSJ-Multas-CUN o la determinada para tal efecto.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

4.2. ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si la sanción impuesta a la Representante Legal Principal Para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS, Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

4.3. Es indiscutible que el Juez que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados, mantiene su competencia *"hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*, estando facultado también para *"sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un Juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹.

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial².

4.5. No obstante lo anterior, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones, se requiere la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes proferidas en la sentencia de tutela.

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver Sentencia T-684 de 2004, de la Corte Constitucional.



Además, para que proceda la sanción hay necesidad de contar con los medios de prueba que enseñen la conducta omisiva o renuente del obligado, para cumplir con las órdenes impartidas para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, lo que se traduce en que la sanción por desacato a la providencia de tutela no es objetiva, ni está fundada en la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho de la formulación del incidente; en cambio, para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia, la resistencia de la persona comprometida y sin que aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Es decir, la responsabilidad es subjetiva, se reitera, debe haber negligencia comprobada de la persona comprometida en el cumplimiento de la sentencia de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.³

4.6. Según la Corte Constitucional, no debe olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa.

DEL CASO CONCRETO.

Revisada las actuaciones de ASMET SALUD EPS, se evidencia con total claridad el incumplimiento de la orden de tutela No. 110 del 2 de mayo de 2023, proferida por el JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN. En el proceso no se evidencia prueba que acredite su cumplimiento, ni prueba que explique o justifique las razones de su omisión.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, debe confirmarse la providencia consultada que sanciona a la incidentada, no sin antes advertir que precisamente el fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones, es el de salvaguardar dichos derechos de alto raigambre constitucional a las personas sancionadas, dentro de la decisión objeto de consulta, que estuvo precedida de un adecuado trámite incidental.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1392 del 19 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, dentro del incidente de desacato propuesto por JULIETH CASTRO MUÑOZ, agente oficiosa de la señora OLINDA MUÑOZ HORMIGA, frente a ASMET SALUD EPS, que sanciona a la Dra. CAROLINA ACEVEDO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, que determina la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que establece el uso de la Tecnologías de Información y Comunicación, en actuaciones judiciales.

³ Ver Sentencia T-459 de 2003, de la Corte Constitucional.



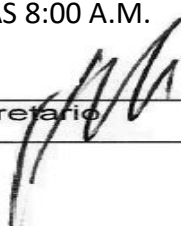
TERCERO: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el sistema de Información jurídico Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 150 FIJADO HOY, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 381

Popayán, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA Agente Oficioso de ELENA DEL PILAR CALDON PIZO

**DDO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS-
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y NUEVA EPS S.A
RAD. 19001310500220230019700**

Procede el Despacho a revisar el escrito presentado por el señor ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.294.380 Agente oficioso de la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.317.786, dentro de la acción de tutela de la referencia, quien amparado en la falta de cumplimiento de la sentencia de tutela No. 076-2023 proferida el 15 de septiembre de 2023 por este juzgado, presenta incidente de desacato a fin que previo el trámite pertinente se apliquen las sanciones de ley por desobediencia judicial.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se oficiará a los incidentados, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporten los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela que dispuso: **TERCERO. ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la NUEVA EPS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de manera coordinada y conforme a sus competencias realicen los trámites correspondientes a efecto de que se certifiquen las incapacidades que se hayan generado en favor de la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.317.786, precisando cuales no ha sido pagadas, para que sean valoradas nuevamente en el trámite de solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo pensional, solicitado por la accionante.”

Se advierte, en este caso, que el acatamiento de la orden de tutela recae directamente en el Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Dr. José Luis Correa López o quien haga sus veces, en el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, Dr. Jaime Dussan o quien haga sus veces y en el Representante legal de la NUEVA EPS, Dr. José Fernando Cardona Uribe o quien haga sus veces.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, deberán informar el Nombre, Cargo y Número de identificación de



la persona quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela para que se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO al Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Dr. José Luis Correa López o quien haga sus veces, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, Dr. Jaime Dussan o quien haga sus veces y al Representante legal de la NUEVA EPS, Dr. José Fernando Cardona Uribe o quien haga sus veces, suminístrensele copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 076-2023 proferida el 15 de septiembre de 2023 por este juzgado a favor de la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.317.786.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las **sanciones de multa y arresto correspondientes**.

SEGUNDO.- OFICIAR al Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Dr. José Luis Correa López o quien haga sus veces, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, Dr. Jaime Dussan o quien haga sus veces y al Representante legal de la NUEVA EPS, Dr. José Fernando Cardona Uribe o quien haga sus veces, para que en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe: el nombre, cargo y número de identificación de la persona quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela y se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno, para que haga cumplir en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la decisión impartida en sentencia de tutela No. 076-2023 proferida el 15 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho.



TERCERO: TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por la accionante y los que se aporten por la autoridad accionada, en el término de traslado.

CUARTO.- TRAMITAR el presente incidente de desacato, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a la incidentante, y por el medio más expedito y eficaz al incidentado.

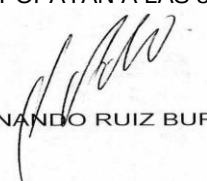
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **150** FIJADO HOY, **28 SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00100 00	ORDINARIO LABORAL	NUBIA CERON QUINAYAS	LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE Propietaria PANIPASTELERIA LAS PAISAS	OCTUBRE 05 / 2023	10:00 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): WILINTON CEDIEL CAICEDO OJEDA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA PAULA MOLINA GONZALEZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **28** de **septiembre** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00135 00	ORDINARIO LABORAL	ORLANDO MUÑOZ CRUZ	PROTECCIÓN S.A. INSERTEC S.A.	NOVIEMBRE 03 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS WILSON ALEXANDER TORRES Curadora Ad-Litem		
					LHB

Popayán, Cauca, **28** de **septiembre** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00028 00	ORDINARIO LABORAL	PIEDAD MARITZA SEMANATE NAVIA	CROYDON COLOMBIA S.A.	ABRIL 03 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **28** de **septiembre** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00077 00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS FERNANDO GAVIRIA SILVA	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	ENERO 22 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **28** de **septiembre** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co